

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0009

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 03 de septiembre de 2024 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	ID3-10461	VSC No. 000180	4/03/2019	VSC-PARN-0392-2019	27/08/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
2.	IEA-08101	VSC No. 000255	26/03/2019	VSC-PARN-0366-2019	15/08/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	IF6-08331	VSC No. 000677 VSC No. 000339	04/07/2018 30/04/2019	VSC-PARN-0306-2019	26/06/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
4.	IG6-16361	VSC No. 000285	08/04/2019	VSC-PARN-0380-2019	15/08/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
5.	JAM-14472X	VSC No. 000286	08/04/2019	VSC-PARN-0360-2019	09/08/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
6.	JD8-09071	VSC No. 000467	19/06/2019	VSC-PARN-0381-2019	15/08/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
7.	JHE-10261	VSC No. 000281 VSC No. 000004	29/07/2020 31/01/2022	VSC-PARN-0006-2023	11/01/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
8.	KJ9-08271	VSC No. 000251	26/03/2019	VSC-PARN-0370-2019	15/08/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
9.	DEN-142	VSC No. 000661	26/08/2019	VSC-PARN-180-2020	28/07/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
10.	DHG-112	VSC No. 000441 VSC No. 000686 VSC No. 001185	12/06/2019 27/08/2019 10/12/2019	VSC-PARN-142-2020	16/03/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN

11.	00190-15	VSC No. 000317	30/04/2019	VSC-PARN-0455-2019	03/10/2019	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
12.	01201-15	VSC No. 0001367 VSC No. 000338	20/12/2018 30/04/2019	VSC-PARN-0329-2019	04/07/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
13.	01255-15	VSC No. 000618 VSC No. 001079	15/08/2019 26/11/2019	VSC-PARN-067-2020	20/02/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN

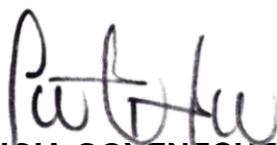
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0009

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 03 de septiembre de 2024 a las 7:30 a.m.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000180

(04 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día cinco (05) de marzo de 2012, entre el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y las señoras **ANA ELVIRA RUÍZ DE QUINTERO y NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ**, se suscribió Contrato de Concesión No. ID3-10461, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en jurisdicción de los municipios de SABANALARGA y MONTERREY, departamento de CASANARE, comprendido en un área de 1.261 hectáreas y 3.599 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el día tres (03) de abril de 2012.

Mediante Auto PARN No. 000519 de fecha 28 de noviembre de 2013, notificado en estado jurídico No. 061-2013 del 28 de noviembre de 2013, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012 junto con el plano de labores mineras de dicha anualidad, e igualmente el Formato Básico Minero semestral de 2013, y las correcciones al Programa de Trabajos y Obras.

Por medio de Auto PARN No. 000804 de fecha 07 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico No. 025-2014 del 15 de mayo de 2014, en el numeral 2.1 se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 03 de abril de 2014 y el 02 de abril de 2015, por un valor de \$25.899.923,28, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

A través de Auto PARN No. 001989 de fecha 03 de octubre de 2014, notificado en estado jurídico No. 044-2014 del 15 de octubre de 2014, en el numeral 2.1 ítem segundo, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, Reglamento Interno de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

trabajo y Programa de Gestión de Trabajo; aunado a lo anterior, en el numeral 2.2 se requirió bajo causal de caducidad la reposición de la póliza de cumplimiento.

Mediante Auto PARN No. 0730 de fecha 12 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico No. 024-2015 del 13 de mayo de 2015, en el numeral 2.2 se requirió bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2015 y el 02 de abril de 2016, por un valor de \$27.091.908,39, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Por medio de Auto PARN No. 0601 de fecha 11 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 019-2016 del 22 de febrero de 2016, en el numeral 2.2.1 se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2013, semestral y anual de 2014 y 2015 con el respectivo plano de labores mineras para las anualidades anteriormente indicadas. Igualmente, en el numeral 2.2.2, se requirió la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en que la autoridad competente otorgue la licencia ambiental, o en su defecto constancia de su trámite con una vigencia no mayor a noventa días.

A través de Auto PARN No. 1135 de fecha 11 de mayo de 2016, notificado en estado jurídico No. 036-2016 del 17 de mayo de 2016, en el numeral 2.1 se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 03 de abril de 2016 y el 02 de abril de 2017, por un valor de \$28.988.363, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Por medio de Auto PARN No. 2291 de fecha 29 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico No. 069-2016 del 05 de septiembre de 2016, en el numeral 2.2.1 se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2016.

Mediante Auto PARN No. 3446 del 06 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 082 del 13 de diciembre de 2017, en el numeral 2.3 se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero anual de 2016 junto con el plano de labores mineras de dicha anualidad e igualmente el Formato Básico Minero semestral de 2017 a través de la herramienta del SI. MINERO. En el mismo sentido, en el numeral 2.3 se requirió bajo causal de caducidad a los titulares mineros para que allegaran el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 03 de abril de 2017 y el 2 de abril de 2018, por la suma de \$31.017.554,71, más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.

A través de Concepto Técnico PARN No. 594 de fecha 09 de octubre de 2018, se efectuó la evaluación técnica del expediente ID3-10461, concluyendo entre otros aspectos, los siguientes:

"3. CONCLUSIONES:

3.4 Jurídica debe pronunciarse respecto a:

3.4.1. *Incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 03 de abril de 2014 y el 02 de abril de 2015, por un valor de \$25.899.923,28, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 000804 de fecha 07 de mayo de 2014, numeral 2.1, (Folios 199 al 200).*

3.4.2. *Incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2015 y el 02 de abril de 2016, por un valor de \$27.091.908,39, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pago, requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0730 de fecha 12 de mayo de 2015, numeral 2.2, (Folios 208 al 209).

3.4.3. Incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 03 de abril de 2016 y el 02 de abril de 2017, por un valor de \$28.988.363, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1135 de fecha 11 de mayo de 2016, numeral 2.1, (Folios 221 al 222).

3.4.4. Incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2017 y el 2 de abril de 2018, por la suma de \$31.017.554,71, más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago, requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 3446 de fecha 06 de diciembre de 2017.

3.4.5. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000519 de 28 de noviembre de 2013, específicamente la presentación de los formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2012 y semestral de 2013 junto con el plano de labores.

3.4.6. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 001989 de 03 de octubre de 2014, específicamente la presentación de los formatos Básicos Mineros Anual de 2013 y semestral de 2014 junto con el plano de labores.

3.4.7. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0601 de 11 de febrero de 2016, específicamente la presentación de los formatos Básicos Mineros Anual de 2014 y Semestral y Anual de 2015 junto con el plano de labores.

3.4.8. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2291 de 29 de agosto de 2016, específicamente la presentación del formato Básico Minero Semestral de 2016.

3.4.9. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3446 de 06 de diciembre de 2017, específicamente para que alleguen el Formato Básico Minero anual de 2016 con el plano de labores mineras de dicha anualidad e igualmente el Formato Básico Minero semestral de 2017, atendiendo lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 40558 de Junio 2016, razón por la cual deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

3.4.10. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 001989 de 03 de octubre de 2014, específicamente la presentación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental.

3.4.11. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000519 de 28 de noviembre de 2013, específicamente las correcciones al Programa de Trabajos y Obras PTO.

3.4.12. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0000601 de 11 de febrero de 2016, específicamente la presentación del trámite o acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante la cual la autoridad ambiental competente, le otorgue la Licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días.

3.4.13. Incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 001989 de 03 de octubre de 2014, relacionado con el reglamento de higiene y Seguridad Industrial, Reglamento Interno de trabajo y Programa de gestión de Trabajo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4.14. Incumplimiento a la respuesta al Auto PARN No. 3072 de 26 de octubre de 2017, respecto a la visita de campo adelantada en el área del título minero No. ID3-10461, el día 25 de julio de 2017 en el cual fue emitido el informe de inspección de seguimiento y control PARN-021-LTCG-2017. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. ID3-10461, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales señalan:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...) d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
f) El no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda. (...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

- Incumplimiento pago de canon superficiario

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula SEXTA numeral 6.15, disposición que reglamenta el pago de canon superficiario.

El anterior requerimiento se efectuó bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 000804 de fecha 07 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico No. 025-2014 del 15 de mayo de 2014, para que se allegara el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 03 de abril de 2014 y el 02 de abril de 2015, por un valor de \$25.899.923,28, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para que subsanaran las faltas que se les imputaron; plazo que venció el día primero (1) de julio de 2014, sin que las titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida; igualmente mediante Auto PARN No. 0730 de fecha 12 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico No. 024-2015 del 13 de mayo de 2015, para que se allegara el pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2015 y el 02 de abril de 2016, por un valor de \$27.091.908,39, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsanaran las faltas que se les imputaron; plazo que venció el día cuatro (4) de junio de 2015, sin que las titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida; igualmente, a través de Auto PARN No. 1135 de fecha 11 de mayo de 2016, notificado en estado jurídico No. 036-2016 del 17 de mayo de 2016, para que se acreditara el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 03 de abril de 2016 y el 02 de abril de 2017, por un valor de \$28.988.363, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsanaran las faltas que se les imputaron, plazo que venció el día nueve (9) de junio de 2016; sin que las titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida y finalmente mediante Auto PARN No. 3446 de fecha 6 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 082 del 13 de diciembre de 2017, para que se allegara el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2017 y el 2 de abril de 2018, por la suma de \$31.017.554,71, más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago, concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsanaran las faltas que se les imputaron, plazo que venció el día cinco (5) de enero de 2018; sin que las titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida.

- Constitución póliza minero ambiental

Aunado a lo anterior, y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza minero ambiental.

El anterior requerimiento se efectuó bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 001989 de fecha 03 de octubre de 2014, notificado en estado jurídico No. 044-2014 del 15 de octubre de 2014, para que se allegara la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, concediendo en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación para que subsanaran las faltas que se les imputaron, plazo que venció el día veintiocho (28) de noviembre de 2014, sin que las titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida, razón por la cual en el presente proveído se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. ID3-10461.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a las titulares, para que constituyan póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente, se advierte que en el presente acto administrativo se requerirán las demás obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN No. 594 del 09 de octubre de 2018, salvo la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras, la Licencia Ambiental, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, el Reglamento de Trabajo y el Programa de Gestión de Trabajo, en razón a la misma declaratoria de caducidad del contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, consultado el expediente digital contentivo del título minero ID3-10461, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ID3-10461, suscrito con **ANA ELVIRA RUÍZ DE QUINTERO y NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ**, identificadas con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 24.118.272 y 35.458.860, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. ID3-10461, suscrito con las señoras **ANA ELVIRA RUÍZ DE QUINTERO y NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ**, identificadas con las Cédulas de Ciudadanía No. 24.118.272 y 35.458.860, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a las titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ID3-10461, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a las titulares mineras para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de las titulares mineras, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que las señoras **ANA ELVIRA RUÍZ DE QUINTERO y NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$25.899.923,28), por concepto de canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 03 de abril de 2014 y el 02 de abril de 2015.
- VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$27.091.908,39), por concepto de canon superficialario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2015 y el 02 de abril de 2016.
- VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28.988.363), por concepto de canon superficialario

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 03 de abril de 2016 y el 02 de abril de 2017.

- TREINTA Y UN MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$31.017.554,71), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2017 y el 2 de abril de 2018.

Las titulares mineras adeudan las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de canon superficiario, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a las titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se les recuerda a las titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adelantadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo indicado en el parágrafo primero del presente artículo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de las titulares mineras de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, las titulares deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones causadas y pendientes por cumplir a la fecha, como son: la presentación de los formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 con sus planos de labores mineras para el caso de los anuales; los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre de 2018.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016, 2017 y 2018, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://sminero.miminas.gov.co/SIMINERO/>.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente, a las Alcaldías de los municipios de SABANALARGA y MONTERREY (CASANARE), y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ID3-10461, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras **ANA ELVIRA RUÍZ DE QUINTERO** y **NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ**; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



VSC-PARN-0392

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito *Coordinador* del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000180** de fecha cuatro (04) de marzo de 2019, proferida dentro del expediente N° **ID3-10461** fue notificada por aviso mediante radicado N° 20199030538291 a la señora NANCY YAMILE QUINTRO RUIZ y mediante oficio N° 20199030538121 a la señora ANA ELVIRA RUIZ DE QUINTERO oficios devueltos y fijados en la página web www.anm.gov.co/notificaciones AVISO N° 006-2019 fijado por el termino de cinco (05) días fijado el día veintinueve (29) de julio de 2019 a las 7: 30 a.m. y desfijado el día dos (02) de agosto de 2019 a las 4:00 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día veintidós (22) de agosto de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2019.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Claudia Padilla Farasica

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
www.anm.gov.co
Nobsa, Kilómetro 5 Vía a Sogamoso. Teléfonos: 0987705466 - 7717620
Fax: 7705466.

02 abril
NOBIA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000677

(04 JUL 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IF6-08331, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día tres (03) de julio de 2008, entre la GOBERNACION DE BOYACA, y el señor ALONSO PERALTA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.522.739 de Sogamoso, se suscribió el Contrato de Concesión N° IF6-08331, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de HIERRO Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 221 hectáreas y 3278 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de AQUITANIA, Departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día veintinueve (29) de agosto de 2008. (Folios 24-33 revés).

A través de la Resolución N° VSC 000674 de 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó conocimiento de los expedientes entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de ellos el Contrato de concesión N° IF6-08331. (Folios 369-371)

Por medio de Auto PARN N° 000863 de 09 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico N° 026-2014 de 20 de mayo de 2014, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, “por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de agosto de 2011 y el 28 de agosto de 2012, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.951.439); la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de agosto de 2012 y el 28 de agosto de 2013, por valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS

9

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IF6-08331, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

M/CTE (\$4.180.882); y la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de agosto de 2013 y el 28 de agosto de 2014, por valor de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.349.091), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de sus pagos; otorgando el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanara las faltas o formulara su defensa; así mismo, se requirió al titular bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegara los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2012 y 2013, junto con sus respectivos planos de labores mineras; el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área del título minero; y el Acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto certificado de trámite con vigencia no superior noventa (90) días, otorgando el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa. (Folios 372-374)

Mediante Auto PARN N° 1365 de 11 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico 052-2015 de 12 de agosto de 2015, se requirió al titular bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el Formato Básico Minero semestral de 2014, otorgando el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran la falta o formularan su defensa. (Folios 472-476)

Con radicado N° 20159030062482 de 08 de septiembre de 2015, el titular allegó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión suscrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001. (Folio 479-480)

El 01 de junio de 2017, se profirió el Auto PARN N° 0793, por medio del cual se requirió al titular bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegara los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; y I trimestre de 2017 (junto con sus respectivos recibos de pago de ser el caso); los Formatos Básicos Mineros correspondientes a anual de 2015, junto con su respectivo plano de labores mineras, y semestral de 2016; en el mismo sentido se requirió al titular a fin de que acreditará el pago de (\$1.503.536) y (\$861.157,32), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de sus pagos, por concepto de las visitas de fiscalización requeridas mediante Auto N° 00203 de 22 de marzo de 2011 y Auto N° 0535 de 06 de julio de 2012, proferidos por la Gobernación de Boyacá, otorgando el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto. (Folios 580-584)

La Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución N° VSC 0001020 de 29 de septiembre de 2017 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de renuncia al contrato de concesión N° IF6-08331 y se toman otras determinaciones".(Folios 594-595, 598)

A través de radicado N° 20179030305562 de 07 de diciembre de 2017, el titular presenta recurso de reposición en contra de la Resolución N° VSC 0001020 de 29 de septiembre de 2017. (Folios 609-610).

Ahora bien, a través del Concepto Técnico PARN N° 138 de fecha 02 de febrero de 2018, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título minero para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones: (Folios 616-620)

"(...) CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IF6-08331, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Se recomienda aprobar la póliza minero ambiental No 51-43-101000953 expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia hasta el 05 de septiembre de 2018
- Se recomienda que jurídica con respecto a que el titular minero no ha presentado los soportes de pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de agosto de 2011 y el 28 de agosto de 2012, por un valor de tres millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$3.951.439), pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 29 de agosto de 2012 y el 28 de agosto de 2013 por valor de cuatro millones ciento ochenta mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$4.180.882), y el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 29 de agosto de 2013 y el 28 de agosto de 2014 por valor de cuatro millones trescientos cuarenta y nueve mil noventa y un pesos (\$4.349.091), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, requeridos bajo causal de caducidad a través de Auto 000863 de 09 de mayo de 2014.
- Se recomienda que jurídica con respecto a que el titular minero no ha presentado los formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN No 0793 de 01 de junio de 2017.
- Se recomienda acoger lo requerido en el Concepto Técnico PARN – No 1454 de fecha 24 de noviembre de 2017 con respecto a requerir los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre de 2017.
- Se recomienda requerir al titular minero del contrato de concesión No IF6-08331 el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías para el IV trimestre de 2017 junto con su soporte de pago de ser el caso.
- Se recomienda que jurídica con respecto a que el titular minero no ha presentado los FBM semestral y anual de 2012, 2013, con sus respectivos planos de labores para los FBM anuales los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 000863 del 09 de mayo de 2014, el FBM semestral de 2014 requerido bajo apremio de multa Auto PARN No. 1365 de fecha 11 de agosto de 2015, el FBM anual de 2015 y su plano de labores, y el FBM semestral de 2016 requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN No 0793 de 01 de Junio de 2017.
- Se recomienda acoger lo requerido en el Concepto Técnico PARN – No 1454 de fecha 24 de noviembre de 2017 con respecto a requerir la presentación del FBM anual de 2016 junto con el plano de labores y el FBM semestral de 2017.
- Se recomienda requerir al titular minero del contrato de concesión No IF6-08331 el FBM anual de 2017, junto con el plano de labores.
- Se recomienda que jurídica con respecto a que el titular minero no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras (PTO), el cual fue requerido bajo apremio de multa en el Auto GTRN No. 0863 de fecha 09 de mayo de 2014.
- Se recomienda que jurídica con respecto a que el titular minero no ha presentado el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad competente otorgue la licencia ambiental, el cual fue requerido bajo apremio de multa en el Auto GTRN No. 0863 de fecha 09 de mayo de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IF6-08331, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Se recomienda que jurídica con respecto a que el titular minero no ha presentado los soportes de pago por la sumas de un millón quinientos tres mil quinientos treinta y seis pesos (\$1.503.536) y ochocientos sesenta y un mil ciento cincuenta y siete pesos (\$861.157) requeridos en el Autos No. 0023 de fecha 22 de marzo de 2011 y Auto No. 0535 de fecha 06 de julio de 2012, expedidos por la gobernación de Boyacá respectivamente más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requeridos bajo apremio de multa en Auto PARN N° 0793 de 01 de junio de 2017*
- *Según lo evidenciado en el reporte grafico del CMC, se observa que el Contrato de Concesión No IF6-08331, presenta superposición total con ZP – Tota – Bijagual – Mamapacha. (...)"*

Por medio de la Resolución VSC -000152 de 28 de febrero de 2018, se confirmó la Resolución VSC-001020 del 29 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de concesión N° IF6-08331, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de HIERRO Y DEMAS CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"*

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, del Sistema de Gestión Documental – SGD -, y según lo concluido en el concepto técnico PARN-138 de 02 de febrero de 2018, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión N° IF6-08331, norma que regula la obligación de pagar de manera oportuna y completa las contraprestaciones económicas, manifestado en el NO pago del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de agosto de 2011 y el 28 de agosto de 2012, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.951.439); la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de agosto de 2012 y el 28 de agosto de 2013, por valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.180.882); y la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de agosto de 2013 y el 28 de agosto de 2014, por valor de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.349.091), más los intereses que se generen hasta la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IF6-08331, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad del literal d), artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a través del Auto PARN N° 000863 de 09 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico 026-2014 de 20 de mayo de 2014, por medio del cual se concedió al titular un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa, fecha esta que feneció el 11 de junio de 2014, sin que el titular minero haya allegado lo requerido.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° IF6-08331.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad o modifique la que actualmente se encuentra vigente; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán y requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, atendiendo a lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN N° 138 de fecha 02 de febrero de 2018.

Adicionalmente, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se evidencian trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° IF6-08331, suscrito con el señor ALONSO PERALTA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.522.739 de Sogamoso, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de HIERRO Y DEMAS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de AQUITANIA, Departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IF6-08331, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM."

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALONSO PERALTA PATIÑO, en su condición de titular del contrato de concesión IF6-08331; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ana Magda Castelblanco Pérez / Abogada PARN
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR NOBSA
Filtro: Francly Julieth Cruz Quevedo / Abogada VSC *JC*
Vo.Bo. Daniel Fernando González González / Coordinador GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000339

(30 ABR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000677 DEL 04 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IF6-08331”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 03 de julio de 2008, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, y el señor ALONSO PERALTA PATIÑO, se suscribió el Contrato de Concesión N° IF6-08331, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 221 hectáreas y 3278 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de AQUITANIA, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años, contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue surtida el 29 de agosto de 2008.

Mediante Oficio Penal No. 2387 de 04 de octubre de 2012, se notificó al Departamento de Boyacá, Secretaría de Minas y Energía, el fallo de tutela de segunda instancia, proferido por La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, donde se resolvió *“PRIMERO: Revocar la sentencia de 15 de agosto de 2012 y tutelar de manera transitoria los derechos fundamentales de ALFONSO PERALTA PATIÑO, en consecuencia se ordenará la suspensión de las obligaciones económicas derivadas del contrato de conexión IF6-08331 (...) protección que se extenderá por el término de cuatro meses, a fin de que se formule por el Accionante dentro del mismo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que negaron la suspensión del pago de acreencias a favor del Departamento de Boyacá, o la indemnización pertinente, ante la jurisdicción contencioso administrativa. – jueces administrativos de Santa Rosa de Viterbo-, Formulada la demanda en término, la protección se extenderá hasta la ejecutoria de la sentencia. (...)*”.

Con escrito de fecha octubre 11 de 2012, y radicado 038593 del 17 de octubre de 2012, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá presentó solicitud de Revisión de la Acción de Tutela ante la Corte Constitucional – Sala de Revisión-.

Bajo el radicado No. 20149030061752 del 03 de julio de 2012, se allega el oficio No. 0583 del 26 de junio de 2014, por medio del cual se notifica el incidente de desacato frente al fallo de tutela de Segunda Instancia No. 2012-00022 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Penal, dando un término de 48 horas hábiles para su cumplimiento.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000677 DEL 04 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IF6-08331"

Mediante Resolución No. 000674 de 8 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá.

Mediante Auto No. PARN-0863 del 20 de mayo de 2014, notificado en el estado jurídico 026 de 2014, se puso en conocimiento del titular minero que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 29 de agosto de 2011 al 28 de agosto de 2012 por la suma de \$3'951.439; la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 29 de agosto de 2012 al 28 de agosto de 2013 por la suma de \$4'180.882; y la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 29 de agosto de 2013 al 28 de agosto de 2014 por la suma de \$4'349.091. Concediéndole un término de 15 días para allegar lo requerido.

El 07 de julio de 2014 fue emitida la Resolución VSC 000659, a través de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de Segunda Instancia No. 2012-00022 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Penal, Concediendo la suspensión de las Obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. IF6-08331, para el periodo comprendido entre el 03 de julio de 2014 hasta el 03 de noviembre de 2014. Acto ejecutoriado y en firme el 19 de agosto de 2014, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2014.

El titular minero con radicado No. 20149030104492 de 24 de octubre de 2014, elevó solicitud de prórroga de la Suspensión de obligaciones, por el término de 24 meses más, aduciendo que persistían las circunstancias que dieron origen a la solicitud primigenia y de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente, bajo el radicado No. 20159030062482 de 08 de septiembre de 2015, el señor ALONSO PERALTA PATIÑO, allegó escrito mediante el cual indicó: (...) *me permito manifestar mi expresa intención de renuncia al título IF6-08331, en atención a que dadas las restricciones establecidas por la autoridad ambiental me es imposible continuar con el proyecto minero (...)*

En atención a la petición citada en el aparte inmediatamente anterior, fue proferido el Auto PARN No.2336 del 30 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 086 el 03 de diciembre de 2015, por parte del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, donde informó al titular minero que para la viabilidad de la solicitud de renuncia, debería allegar dentro del término de un (1) mes las obligaciones que se encontraban pendientes y que allí se relacionaban, so pena de declarar desistido el trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.-

Mediante la Resolución No. GSC ZC 000254 del 27 de septiembre de 2016, se resolvió conceder la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, por el término de diez meses (10) meses y cuatro (04) días, contados a partir del cuatro (4) de noviembre de 2014, hasta el ocho (08) de septiembre de (2015).

A través de la Resolución No. VSC 0001020 de fecha 29 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. IF6-08331.

Mediante radicado No. 20179030305562 de fecha 7 de diciembre de 2017, el titular interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC 0001020 del 29 de septiembre de 2017, el cual fue resuelto mediante la Resolución VSC -000152 de 28 de febrero de 2018, confirmando la decisión impugnada. Acto ejecutoriado y en firme el 22 de mayo de 2018.

Por medio de la Resolución VSC 000677 del 04 de julio de 2018, se dispuso declarar la caducidad del Contrato de Concesión IF6-08331 y se tomaron otras determinaciones. La notificación de dicho acto se surtió en forma personal el 26 de julio de 2018, según constancia obrante en el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000677 DEL 04 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IF6-08331"

Mediante radicado No. 20189030407962 de fecha 10 de agosto de 2018, el señor ALONSO PERALTA PATIÑO, en calidad de titular del Contrato de Concesión IF6-08331, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000677 de fecha 4 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición, se inició bajo el trámite de la Ley 1437 de 2011, pues el acto administrativo que realizó el requerimiento que dio origen a la caducidad fue proferido en vigencia de dicha norma, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, la mencionada ley establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Visto el escrito allegado por el titular minero, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito en razón a que fue presentado dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido, existe una relación de los motivos de inconformidad y se conoce el nombre y dirección del recurrente.

Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

Argumentaciones del recurrente:

"PRIMERO: *Que, no obstante, el trámite sancionatorio de caducidad iniciado en el Auto PARN No 000863 del 09 de mayo de 2014, en reiteradas solicitudes, durante los últimos dos años he asistido a una situación de fuerza mayor que me han impedido cumplir de manera oportuna y completa las obligaciones de carácter económico causadas dentro del título minero No. IF6-08331, situación corroborada en las sendas solicitudes de plazos y acuerdos de pago que he formulado a la autoridad minera.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000677 DEL 04 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IF6-08331"

SEGUNDO: Que, de manera enfática y reiterada, la Ley y la Jurisprudencia han venido delimitando los presupuestos facticos y jurídicos de los escenarios de fuerza mayor y caso fortuito, a saber:

(Se cita el artículo 52 de la Ley 685 de 2001)

Por su parte, el Código Civil Colombiano en su artículo 64, y la Ley 95 de 1980 en su artículo 1, han establecido que las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito corresponden a:

"ARTICULO 64.FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

"LEY 95 DE 1890
(Noviembre 16)
Sobre reformas civiles

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público..."

A su turno, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el tema en comento, de la siguiente manera:

"Según el verdadero sentido o negligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1980, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), **deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad)** lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito... ". (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

"Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]"

En ese sentido, mi precaria situación económica a la que asisto los últimos dos años y que me ha impedido acreditar el pago oportuno de las contraprestaciones económicas del título minero No. IF6-08331 constituye un evento que cumple con los presupuestos para ser considerado como una fuerza mayor o un caso fortuito

PRETENSIONES

PRIMERO: Se ordene **REPONER** en su totalidad el **Acto Administrativo** identificado como Resolución No. VSC-000677 del 04 de julio de 2018.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior **SE CONCEDA** un plazo adicional y razonable para presentar las obligaciones requeridas dentro del Auto PARN No 000863 del 09 de mayo de 2014 a fin de ponerme al día con todas las obligaciones y por ende se me conceda la posibilidad de volver a impetrar ante la autoridad minera la solicitud de renuncia a mi título minero."

Los argumentos arriba transcritos se pueden expresar en forma concreta en 2 ideas principales, a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000677 DEL 04 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IF6-08331"

1. Pese a existir el trámite sancionatorio de caducidad, ha existido un caso de fuerza mayor que ha impedido el cumplimiento de las obligaciones económicas, como lo demuestran las solicitudes de plazo y acuerdos de pago.
2. La fuerza mayor acaecida está sustentada jurisprudencialmente y al ser demostrada, se debe revocar el acto y conceder un plazo adicional para cumplir las obligaciones y volver a solicitar la renuncia.

En relación con el primer argumento que plantea el recurrente relacionado con la imposibilidad de atender sus obligaciones económicas, las mismas que dieron origen a la caducidad, el cual se sustenta en el acaecimiento de una situación de fuerza mayor, resulta oportuno traer a colación el concepto de la Oficina Asesora Jurídica No. 20171200261421 del 22 de septiembre de 2017, que expone:

"...En principio los contratos se celebran para ser cumplidos y, en respuesta a su fuerza obligatoria, las partes deben ejecutar las prestaciones que de ellos emanan, en forma íntegra, efectiva y oportuna, de manera que el incumplimiento de las mismas, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que solo admite exoneración, por causas que justifiquen la conducta no imputable al contratante fallido, como lo son la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato.

Cuando en la ejecución de un contrato se presenten hechos constitutivos de fuerza mayor que han ocasionado la inejecución de las prestaciones del contrato, o la ejecución defectuosa de las mismas, con el fin de que se configure la causal de exención de responsabilidad al contratista incumplido, se deben cumplir ciertas condiciones para lo cual resulta de utilidad recordar la definición del artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

Por lo expuesto, para que se estructure la Fuerza Mayor como justificación del incumplimiento, se deben reunir un conjunto de características, las cuales son:

- *Que el hecho es exógeno y extraño a las partes, no siendo imputable al contratista, es decir el hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del incumplimiento, debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del contratista.*
- *El hecho generador fue imprevisible, por lo que debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito, que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado las medidas para precaverlo, " que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*
- *El hecho generador fue irresistible, vale decir, que se trate de una situación inevitable que no puede exigir a la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra, poniendo al contratista -a pesar de sus mayores esfuerzos- en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir: "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias".*
- *La parte interesada en que se declare la fuerza mayor tiene la carga de probar que se reúnen las condiciones anteriores: que el hecho que le impidió cumplir la obligación contractual fue un hecho extraño y ajeno a su conducta, que fue imprevisible e irresistible, que además tuvo toda la diligencia debida para evitarlo y en ese sentido se configuró una fuerza mayor como eximente de responsabilidad. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con el citado concepto, es claro que para que en el presente caso la Autoridad Minera pudiera establecer el acaecimiento de un hecho generador de fuerza mayor o caso fortuito, lo primero que debió hacer el titular minero era demostrar la naturaleza de la situación, con elementos materiales probatorios, sin embargo, su actuar se limitó a mencionar que tenía dificultades económicas, pero sin acompañar tales afirmaciones de algún elemento demostrativo.

8

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 000677 DEL 04 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IF6-08331"

Aunado a lo anterior, en el presente caso no se configura en ningún caso el elemento de imprevisibilidad, teniendo en cuenta que la obligación del pago de la contraprestación económica de canon superficiario es conocida por las partes desde el momento mismo de la suscripción del contrato de concesión, tan es así que el titular observó en su momento dicho compromiso y canceló las tres primeras anualidades causadas (para la etapa de exploración) sumado a ello, los periodos adeudados se cuentan desde el 29 de agosto de 2011 hasta el 28 de agosto de 2014, es decir han transcurrido más de 7 años sin que el titular diera cumplimiento, ni demostrara que durante el espacio de tiempo transcurrido entre el requerimiento (que data de mayo de 2014) a la fecha, efectivamente ha persistido un hecho que reúna los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad, que configurarían un eximente de responsabilidad.

Con fundamento en lo arriba expuesto, al no configurarse el requisito de imprevisibilidad, ni encontrarse elementos probatorios, se concluye que en el presente caso no existe en manera alguna el llamado caso de Fuerza Mayor alegado por el recurrente, razón por la cual la revocatoria del acto impugnado soportada en éste argumento no está llamada a prosperar.

De otra parte, en relación con los acuerdos de pago y plazos solicitados, una vez revisado el expediente se tiene lo siguiente:

Con escrito de fecha 02 de febrero de 2016 radicado con el No. 20169030010042, el titular minero reiteró su solicitud de renuncia y a su vez solicitó que le fuera concedido un acuerdo de pago de las obligaciones requeridas en el Auto PARN-2336 de 30 de noviembre de 2015. Escrito al que se da respuesta con el radicado No. 20169030012601 emitido por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa el 25 de febrero de 2016, donde se le expuso la reglamentación respecto a los acuerdos de pago, se le indicó la documentación a presentar y se le remitió el formato de acuerdo de pago, para que presentara la petición en debida forma si había lugar a ello.

El 09 de marzo de 2016, el titular minero radicó un derecho de petición bajo el No. 20169030020162, solicitando la exoneración del pago de canon superficiario dentro del expediente IF6-08331. Con la comunicación No. 20169030018121 del 15 de marzo de 2016, se absuelve la petición puesta a consideración de la Autoridad Minera, se da respuesta a los argumentos del titular y se le indica que no hay lugar a la exoneración o reintegro de los pagos efectuados por concepto de canon superficiario.

Bajo el radicado No. 20169030030662 del 14 de abril de 2016, el titular del Contrato de Concesión IF6-08331, solicita una facilidad de pago del valor de la cuota para cumplir y acordar un acuerdo de pago, en aras de cumplir las obligaciones y obtener la viabilidad de la renuncia. En comunicación emitida el 25 de abril de 2016, se dio respuesta al titular reiterando la normatividad que es aplicable al caso, la cual no contempla el mecanismo por él solicitado y donde se le explicaba que debía revisar si su caso se contemplaba dentro de los que habilita tal norma para la procedencia de la figura del acuerdo de pago.

El titular minero con radicado 20169030078292 del 21 de octubre de 2016, manifestó que se acogía al plan de acuerdo de pago que le fue informado, solicitando que para tal fin de le indicara la forma de pago del 30% inicial. Petición que fue analizada en el oficio 20169030067961 del 02 de noviembre de 2016, donde se le explico que no cumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 64A de la Resolución 668 de septiembre de 2015, por medio de la cual se modifica el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, en los siguientes términos:

*"(...) b) Que **NO** se solicite por valores inferiores a los especificados a continuación:*

*100 SMLMV para los títulos cuya área sea menos a 1.000 hectáreas, condición que **NO SE CUMPLE EN EL TÍTULO IF6-08331**, teniendo en cuenta que el área es de 221 hectáreas y 3278 m², pero la deuda por canon superficiario y visitas de fiscalización no supera los \$14.846.105 M/cte, por lo que no alcanza a ser igual o superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo requerido en el Auto PARN No. 336 del 30 de noviembre de 2015, razón por la cual, **no es viable realizar un acuerdo de pago sobre los valores adeudados en el título IF6-08331**, por lo tanto se le informa al*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000677 DEL 04 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IF6-08331"

titular que es indispensable que proceda en el menor tiempo posible a cancelar las obligaciones que tenga pendientes con la Autoridad Minera. (...)"

El 11 de noviembre de 2016, el titular minero radicó derecho de petición solicitando la revocatoria y/o exención de los cánones superficiarios dentro del Contrato de Concesión IF6-08331. Tales peticiones fueron oportunamente analizadas en la respuesta adiada el 23 de noviembre de 2016, bajo el radicado No. 20169030072821, donde se le explico detalladamente al peticionario que sus argumentos no eran válidos y se denegaron sus peticiones, exponiendo la normatividad aplicable y los fundamentos jurídicos que soportaban las decisiones de la Autoridad Minera.

Con radicado No. 20179030004062 del 20 de enero de 2017, el señor Peralta radica solicitud para que se actualice el valor de los pagos y se aplique lo resuelto en la resolución GSC-ZC-000254 pues la restricción ambiental aún sigue vigente y es imposible que se conceda Licencia Ambiental. Adicionalmente solicita que se le permita pagar lo adeudado a cuotas. A través del Auto PARN-0793 del 01 de junio de 2017, acto notificado en el Estado Jurídico 027-2017, entendiéndose que la solicitud planteada entrañaba un acuerdo de pago, se informó al titular que ya había sido objeto de análisis tal petición, la cual le había sido comunicada en oficios 20169030024291 del 25 de abril de 2016 y 20169030067961 del 02 de noviembre de 2016, en dicho acto administrativo a su vez se efectuaron requerimientos bajo apremio de multa y se conminó a cumplir lo requerido previamente bajo causal de caducidad.

Mediante escrito del 08 de junio de 2017, el titular minero solicitó que se diera plazo adicional de 30 días para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el Auto PARN-0793 del 01 de junio de 2017. En la respuesta emitida el 15 de junio de 2017 con el radicado 20179030032191 se le concedió el plazo solicitado de 30 días para el cumplimiento de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa en el Auto PARN-0793.

Los apartes citados demuestran la trazabilidad de las solicitudes elevadas a la autoridad minera y sus correspondientes respuestas, demostrando de esta forma que efectivamente el titular trató de conseguir una forma alternativa de pago para las sumas adeudadas, sin embargo, también se demuestra que fueron analizadas de fondo sus peticiones y las respuestas dejaron claro que para el caso en comento no era viable conceder un acuerdo de pago, razón por la cual en las mismas comunicaciones de respuesta, le fue enfatizada la importancia de dar cumplimiento en el menor tiempo posible, habida cuenta de los trámites sancionatorios que cursaban en el expediente.

Resulta importante resaltar que en el escrito del recurso no se expone ninguna inconformidad con el trámite sancionatorio adelantado, ni se objeta el contenido de la Resolución impugnada en su fundamentación o contenido, limitándose a la sustentación de una eximente de responsabilidad que como se analizó no es procedente, así las cosas, demostrando que ninguno de los argumentos desarrollados en el recurso interpuesto demuestra que existan razones válidas para cambiar la decisión adoptada, que como se observó se encuentra ajustada a derecho, se concluye que debe confirmarse la Resolución VSC 000677 del 04 de julio de 2018.

Finalmente, en relación con la pretensión dirigida a que se le conceda un nuevo plazo, teniendo en cuenta que se mantendrá la decisión de caducidad del título minero, es oportuno informar al titular que no debe sustraerse de presentar las obligaciones adeudadas, pues la consecuencia jurídica que tendrá el cumplimiento que se presenta en forma posterior a la imposición de la sanción de caducidad vendrá a relacionarse con el trámite de cobro coactivo de las sumas adeudadas y con la liquidación del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC 000677 del 04 de julio de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión IF6-08331, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000677 DEL 04 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IF6-08331"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ALONSO PERALTA PATIÑO**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión IF6-08331, o en su defecto procédase por aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PAR

Filtro: Denis Rocio Hurtado Leon - Abogada GSC-Z

Revisó: José María Campo Castro- Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito *Coordinador* del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000339** de fecha treinta (30) de abril de 2019, proferida dentro del expediente N° **IF6-08331** fue notificada personalmente el día veintiuno (21) de junio de 2019 al señor ALONSO PERALTA PATIÑO, quedando ejecutoriada y en firme el día veinticinco (25) de junio 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000255

(26 MAR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEA-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día cuatro (04) de septiembre de 2009, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores ESPERANZA GONZÁLEZ AMAYA, SERVANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y HERNANDO GONZÁLEZ, se suscribió el contrato de concesión No. **IEA-08101**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 15 Hectáreas y 8800 Metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de TUNJA, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día veintitrés (23) de octubre de 2009, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante OTROSI N° 1 al contrato de concesión No. **IEA-08101** de fecha catorce (14) de enero de 2010, se determinó que el contrato de concesión continuará su normal ejecución única y exclusivamente dentro del área comprendida en una extensión de 11 Hectáreas y 7273 metros cuadrados. Acto administrativo, inscrito en el registro minero nacional el catorce (14) de diciembre de 2010.

A través de la Resolución 000674 del 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó conocimiento de los expedientes y tramites entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó el conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa del contrato de concesión **IEA-08101**.

Mediante Auto PARN No. 0185 del 22 de enero de 2016, notificado en estado jurídico No. 7 del 25 de enero de 2016, se procedió a:

“(…) 2.5 Requerir bajo apremio de multa a los señores HERNANDO GONZALEZ, ESPERANZA GONZALEZ AMAYA y SERVANDO GONZALEZ GUTIERREZ en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IEA-08101, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, las siguientes obligaciones:

...

2.5.2 El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente haya emitido la Licencia Ambiental para el desarrollo de labores mineras dentro del área del contrato de concesión No. IEA-08101, o en su defecto una certificación del trámite a la misma con una vigencia inferior a los 90 días de expedición.

...

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEA-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo previsto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se subsanen las faltas que se imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Mediante Auto PARN No. 1136 de fecha 07 de julio de 2017, notificado en estado jurídico 37 del doce (12) de julio de 2017, se procedió a:

*"(...) 2.4 **Requerir bajo apremio de multa** al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la ley 685 de 2001, la siguiente obligación:*

2.4.1 Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, con su respectivo pago de ser el caso.

2.4.2 Los formatos Básicos Mineros correspondiente al primer semestre y anual de 2016, con su respectivo plano de labores, a través de la plataforma <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

2.4.3 Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras...

Razón por la cual, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído con el fin de aprobar dicha obligación al tenor del artículo 287 de la ley 687 de la Ley 685 de 2001. (...)

*2.5 **Poner en conocimiento** de los titulares mineros que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal f) del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, toda vez que la póliza de cumplimiento se encuentra vencida desde el 28 de marzo de 2017.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos. (...)"

El día doce (12) de enero de 2019, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico No. PARN- 019, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

*"(...) 3. **CONCLUSIONES.***

3.1 Requerir:

3.1.1 La presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de los años 2017 y 2018 con su respectivo plano de labores para el caso del anual, a través de la plataforma del SI.MINERO.

3.1.2 La renovación de la póliza minero ambiental No. 39-43-101000807 expedida por Seguros del Estado S.A., teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde el 28 de marzo de 2017, en todo caso para su renovación, debe tenerse en cuenta las características dadas en el numeral 2.3.2 del presente concepto técnico.

3.1.3 Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al II, III y IV trimestre de 2017 y I, II, III y IV trimestre de 2018, teniendo en cuenta que no se evidencian en el expediente objeto de evaluación. 3.2 Jurídica debe pronunciarse respecto a:

3.2 Que jurídica se pronuncie respecto a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEA-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.2.1 El requerimiento bajo apremio de multa para que presenten los Formatos Básicos Mineros correspondiente al primer semestre y anual de 2016 con su respectivo plano de labores a través de la plataforma del SIMINERO, el cual se indica en el numeral 2.1.1 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que no ha sido subsanado.

3.2.2 El requerimiento bajo causal de caducidad por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente, por la no renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, el cual se indica en el numeral 2.3.1 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que no ha sido subsanado.

3.2.3 El requerimiento bajo apremio de multa para que presenten las correcciones al Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual se indica en el numeral 2.4.1 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que no ha sido subsanado.

3.2.4 El requerimiento bajo apremio de multa para que alleguen el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental, el cual se indica en el numeral 2.5.1 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que no ha sido subsanado.

3.2.5 El requerimiento bajo apremio de multa para que presenten los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, el cual se indica en el numeral 2.6.1 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que no ha sido subsanado. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° IEA-08101, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el sistema de gestión documental -SGD, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión No. IEA-08101, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, manifestado en este caso, en la no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de marzo de 2017, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 1136 de fecha 07 de julio de 2017, notificado en estado jurídico 37 del doce (12) de julio de 2017, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días a los titulares con el fin de que subsanaran la falta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEA-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que se les imputaba o formularan su defensa, plazo que venció el día veintiocho (28) de agosto de 2017, sin que a la presente fecha los titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida.

Por lo anterior, es procedente que en el presente proveído se declare la caducidad del contrato de concesión No. IEA-08101.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad: lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, en el presente acto administrativo se requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, a saber: los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017 y 2018 y los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016, 2017 y 2018, los anuales con sus respectivos planos de labores mineras. Es de aclarar que no se hará exigible la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental, en razón a la declaratoria misma de caducidad del Contrato.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Finalmente, se les recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° IEA-08101, suscrito con los señores ESPERANZA GONZÁLEZ AMAYA, SERVANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y HERNANDO GONZÁLEZ, identificados con C.C N° 40.030.862, 6.771.006 y 4.037.061, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IEA-08101, suscrito con los señores ESPERANZA GONZÁLEZ AMAYA, SERVANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y HERNANDO GONZÁLEZ.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° IEA-08101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEA-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los titulares mineros para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a los señores ESPERANZA GONZÁLEZ AMAYA, SERVANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y HERNANDO GONZÁLEZ, la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017 y 2018 y los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016, 2017 y 2018, los anuales con sus respectivos planos de labores mineras; para lo anterior, se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído

Parágrafo. - Los Formatos Básicos Mineros a partir del primer semestre de 2016, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía del municipio de TUNJA, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IEA-08101, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera

ARTÍCULO NOVENO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores ESPERANZA GONZÁLEZ AMAYA, SERVANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y HERNANDO GONZÁLEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IEA-08101; en su defecto, procédase mediante aviso.

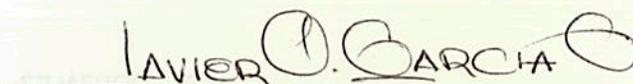
49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEA-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Katherin Fonseca - Abogada VSC PAR-NOBSA
Filtró: Argelio Caceres Montoya - Abogado GSC PAR-NOBSA
Revisó: Mónica Modesto / Abogada GSC

VSC-PARN-0366

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito *Coordinador* del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000255** de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019, proferida dentro del expediente N° **IEA-08101** fue por aviso mediante radicado N° 20199030538781 a los señores ESPERANZA GONZALEZ AMAYA, SERVANDO GONZALEZ GUTIERREZ, HERNANDO GONZALEZ, quedando ejecutoriada y en firme el día veintinueve (29) de julio 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los quince (15) días del mes de agosto de 2019.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000285 DE

08 ABR. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IG6-16361"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de octubre de 2009, la GOBERNACIÓN DE BOYACA y el señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.410.110 expedida en Cali, suscribieron contrato de concesión No. IG6-16361, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENA Y RECEBO, con una extensión superficial total de 72 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del Municipio de BETEITIVA, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2009.

Por medio de la Resolución No VSC-000674 del 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería, avoco conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y los asigno al Punto De Atención Regional Nobsa,

Por medio de radicado No 20169030015112 del día 22 de febrero de 2016, la señora LUZ STELLA CAÑON MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 46.600.914 de Duitama – Boyacá en calidad de compañera permanente del señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN (QEPD) titular del contrato de concesión IG6-16361, presentó solicitud de subrogación de derechos del título referido. Anexando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción del señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN. Fecha del deceso (30/12/2015)
- Registro civil de defunción del señor MARIO FERNANDO CAÑON FERNANDEZ, en calidad de hijo del señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN (QEPD).
- Registro civil del señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN (QEPD).
- Declaración juramentada de unión de marital de hecho entre el señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN (QEPD) y la señora LUZ STELLA CAÑON MARTINEZ.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora LUZ STELLA CAÑON MARTINEZ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO CONCESION No IG6-16361"

Mediante Auto GEMTM No 000194 del 19 de diciembre de 2016 notificado por estado No 002-2017, se requirió a la señora LUZ STELLA CAÑON MARTINEZ, solicitante de la subrogación de derechos, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia allegue la prueba de su calidad de compañera permanente del concesionario fallecido, señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN (QEPD) de conformidad con lo establecido en la Ley 979 de 2005 so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos.

Por Medio del Auto PAR No 2831 del 28/09/2017, notificado por estado jurídico No 061 -2017, del día 01/10/2017, se acogió el concepto técnico PARN No 1066 del 15/9/2017, y se aprobó el programa de Trabajos y Obras – PTO, para ARENA, y con las guías minero ambientales, quedando el título en la etapa de Explotación. A su vez, se informó a los interesados que, el contrato de concesión IG6-16361, tiene las siguientes obligaciones pendientes:

- El pago de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M-CTE, (\$55.305,00) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de suma faltante al canon correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje.
- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el I, II, III y IV trimestre de 2016, y I y II trimestre de 2017,
- Los FBM semestral de 2016 y 2017, y el FBM anual de 2016 junto con el plano de labores y el Acto Administrativo ejecutoriado en el cual la Autoridad Ambiental competente otorgara la Licencia Ambiental o en su defecto el certificado de trámite.
- La Renovación de la Póliza minero ambiental.

A través de la Resolución 002347 del 24 de octubre de 2017, notificada por edicto No 0035 -2018, ejecutoriado el día 05 de febrero de 2018, se decretó el desistimiento tácito del trámite de subrogación de derechos emanados del contrato de concesión No IG6-16361 presentado por la señora LUZ STELLA CAÑON MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 46.600.914 de Duitama – Boyacá.

Con radicado No. 20189030410402 del día 16 de agosto de 2018, el señor LUIS GABRIL HERNANDEZ ALBARRACIN, en calidad de hermano del señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN (QEPD) solicita proceder con la terminación del Contrato minero No. IG6-16361 en los términos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001. Aportando los registros de nacimiento de los señores, MARIA DE JESUS FERNANDEZ ALBARRACIN, ANTONIO FERNANDEZ ALBARRACIN LUIS GABRIL HERNANDEZ ALBARRACIN

Mediante Auto PAR No 3942 del 06 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No 083-2017, del día 15 de diciembre de 2017, se acogió el informe de inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN – NUVA – 042 -2017, del 10/10/2017, en la que se concluye que, no se efectúan recomendaciones ya que dentro del área del título minero IG6-16361, no se desarrolla ningún tipo de trabajo minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No IG6-16361, se encuentra que, con ocasión al fallecimiento del señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN (Q.E.P.D.), ocurrida el día 30 de diciembre de 2015, quien ostentaba la calidad de titular en el contrato de la referencia, se procederá a verificar las causales de terminación del Contrato de Concesión y específicamente lo consagrado en el artículo 111 de la ley 685 de 2001, que establece lo siguiente:

(...)

Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO CONCESIÓN No IG6-16361"

pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

(...)

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que se declaró desistida la solicitud de subrogación de derechos a la señora LUZ STELLA CAÑON MARTINEZ, a través de la Resolución No. 002347 del 24 de octubre de 2017, por carecer de prueba que acredite la calidad de compañera permanente del concesionario fallecido, de acuerdo a lo establecido en la Ley 979 del 2005, y el pago de regalías de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Siendo, así las cosas, y como quiera que ya trascurrieron los dos (2) años siguientes al fallecimiento del señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN (Q.E.P.D.), tal como lo establece el artículo 111 de la ley 685 de 2001, se dará por terminado el contrato de concesión IG6-16361.

En cuanto a las obligaciones derivadas del título minero, se ha verificado que hasta la fecha del fallecimiento del señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN (Q.E.P.D.), estaba pendiente el pago de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M-CTE, (\$55.305,00) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de suma faltante al canon correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, el formulario de declaración, liquidación y pago de regalías del IV trimestre de 2015.

No obstante, es menester aclarar que una vez revisada la plataforma financiera de canon superficiario de la Agencia Nacional de minería – ANM; se pudo constar que se refleja un pago por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M-CTE, (\$55.305,00) de fecha 29 de septiembre de 2016, y que dicha obligación se encuentra en ceros (00,0)

De otra parte, y teniendo en cuenta el Auto PAR No 3942 del 06 de diciembre de 2017, el cual acoge el informe de inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN – NUVA – 042 -2017, del 10 de octubre de 2017, se evidenció que no se desarrollan actividades mineras dentro del área del título No IG6-16361, permitiendo concluir así, que no habrá lugar al requerimiento de pago de regalías.

En consecuencia, de lo anterior no se procederá a requerir obligaciones de ninguna naturaleza derivadas del contrato de concesión IG6-16361, toda vez que el título minero se encuentra al día en el cumplimiento de las mismas.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación por muerte del concesionario, del Contrato de Concesión No. IG6-16361, el señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en los fundamentos de esta decisión.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los herederos del señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN (Q.E.P.D.), y a quienes pueda interesar que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No IG6-16361, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO CONCESIÓN No IG6-16361"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ-, a la Alcaldía municipal de Beteitiva Departamento de Boyacá, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese visita técnica para recibir y verificar el área objeto del contrato.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese la presente providencia mediante aviso publicado en la cartelera del PAR-NOBSA de la Agencia Nacional de Minería y en la página Web de la entidad, a las personas indeterminadas que tuvieran interés en el conocimiento de la misma. La notificación permanecerá en cartelera y en la página web durante cinco días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente providencia la señora LUZ STELLA CAÑÓN MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 46.606.914 de Duitama- Boyacá, en calidad de solicitante de la subrogación de derechos, al señor LUIS GABRIEL HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 19.080.375 de Bogotá., en calidad de hermano del señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN (QEPD), de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o en su defecto, mediante aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo, esto de conformidad con los artículos 69 y 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite y por lo tanto quedaran en firmes desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente IG6-16361.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diego Rodríguez Perdomo C / Abogada PARN
Revisó: Liliana del Pilar Jiménez Castro / Abogado PARN
Filtro: Milena Rodríguez GSC-ZO
Vo.Bo.: José María Campo Castro

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito *Coordinador* del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000285** de fecha ocho (08) de abril de 2019, proferida dentro del expediente N° **IG6-16361** fue notificado por aviso mediante radicado N° 20199030548371 a la señora LUZ ESTELA CAÑON MARTINEZ y mediante radicado N° 20199030549971 al señor LUZ GABRIEL HERNANDEZ oficio notificado el día veintiséis (26) de julio de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día trece (13) de agosto de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los quince (15) días del mes de agosto de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000286

(08 ABR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001333 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JAM-14472X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de octubre de 2009, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **HÉCTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN** e **HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO**, suscribieron el contrato de concesión No. **JAM-14472X** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, con una extensión superficiaria total de 3 hectáreas y 8.172 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el registro minero, la cual se realizó el día 25 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución No. 0463 del 30 de Diciembre de 2011, emanada de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, notificada a través del edicto No 00050/2012, ejecutoriada y en firme el 05 de marzo de 2012, se resolvió autorizar la solicitud de Cesión Total del 100% de derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión No. JAM-14472X, en la cuota que le corresponde al señor **HÉCTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACÍN**, los cuales equivalen al 50% del título, en su calidad de cedente, a favor de la señora **HILDA AURORA RIVEROS**, supeditando su inscripción en el Registro Minero Nacional (perfeccionamiento) al cumplimiento efectivo de las obligaciones pendientes.

Dentro de la misma Resolución se les recordó a los señores **HÉCTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN** e **HILDA AURORA RIVEROS**, en su condición de titulares del contrato de concesión JAM-14472X, que para proceder con la inscripción de la cesión debían dar cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto No. 0819 de fecha 25 de julio de 2011, en lo relacionado con el FBM anual de 2010, en aras de dar cumplimiento con la totalidad de los requerimientos efectuados en el parágrafo 2 del artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

A través de la Resolución VSC No 000674 del 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de minería avocó conocimiento del expediente minero No JAM-14472X, entregado por la Gobernación de Boyacá.

Mediante radicado No 20169030028382 del 08 de abril de 2016, la cotitular **HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO**, solicitó autorización para realizar la cesión del 100% de la totalidad de los derechos del título minero, a favor del señor **VICTOR PICO**.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001333 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JAM-14472X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Resolución N° VSC -001333 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificada por aviso el 2 de enero de 2019, recibido el 1 de febrero de 2019, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° JAM-14472X y se tomaron otras determinaciones, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago del faltante de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$20.990.00)

Bajo radicado No. 20199030495102 de fecha 20 de febrero de 2019, la señora **HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° VSC -001333 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificada por aviso el 1 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería entrará a estudiar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° VSC - 001333 de fecha 20 de diciembre de 2018, previa verificación de los requisitos del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos.

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En consecuencia, se observa que la señora **HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO** el día 20 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° VSC -001333 de fecha 20 de diciembre de 2018, la cual fue notificada mediante aviso recibido el día 1 de febrero de 2019, tal y como se evidencia en el recibo de entrega de la empresa CADENA COURRIER con la cual la Agencia Nacional de Minería tiene contratado el servicio de mensajería; notificación que se entiende surtida a partir del día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo décimo segundo de la Resolución No. VSC -001333 de fecha 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. JAM-14472X, el término de los diez (10) días que se concedía para interponer el recurso de reposición contra la decisión adoptada por la administración, venció el día 18 de febrero de 2019.

Sobre el particular, en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la oportunidad y presentación de los recursos se señala que: "los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001333 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JAM-14472X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Por su parte, el artículo 69 de la misma normatividad indica respecto a la notificación por aviso, que la misma se "considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"

Así las cosas, salta a la vista que la presentación del recurso de reposición se considera extemporánea toda vez que fue allegada ante la autoridad minera el día 20 de febrero de 2019, sin tener en cuenta que su presentación se ha debido realizar antes del 18 de febrero de 2019, en consecuencia, no se dio cumplimiento al primero de los requisitos para la procedencia del recurso, taxativamente establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a saber, la interposición dentro del plazo legal establecido para tal efecto. Por ende, el mismo será rechazado, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011:

"ART.78.- Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo..."

Así las cosas, se informa a los titulares mineros que la documentación allegada a través del radicado No. 20199030495102 de fecha 20 de febrero de 2019, será evaluada en acto administrativo posterior a esta disposición o al momento de la liquidación del contrato de concesión No.JAM-14472X.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

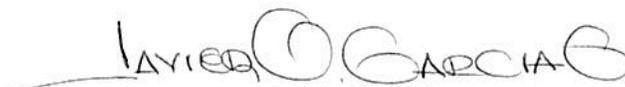
ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. VSC -001333 de fecha 20 de diciembre de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. JAM-14472X, por las razones indicadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar la Resolución No. VSC -001333 de fecha 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. JAM-14472X y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal los señores **HÉCTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN** e **HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO**; de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Leguizamón / Abogada PARN

Aprobó: Jorge Barreto// Coordinador PARN

Filtro: Francy Cruz – José María Campo Castro abogados VSCSM. *Jc*

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the smooth operation of any organization. This includes tracking financial transactions, inventory levels, and employee performance.

2. In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze data. These methods range from traditional surveys and interviews to more advanced techniques like focus groups and content analysis. Each method has its own strengths and limitations, and the choice of method depends on the specific research objectives.

3. The third section delves into the ethical considerations that researchers must take into account. This includes obtaining informed consent from participants, ensuring the confidentiality of their data, and being transparent about the research process. Adhering to these ethical guidelines is not only a moral obligation but also a legal requirement in many cases.

4. Finally, the document concludes by discussing the practical applications of the research findings. It highlights how the insights gained from the study can be used to inform decision-making, improve organizational efficiency, and address social issues. The author stresses that research should always be conducted with a clear purpose and a commitment to making a positive impact.

5. The following table provides a summary of the key findings from the study. It shows that there is a strong correlation between the variables being studied, and that the results are consistent across different groups and time periods.

Variable	Group A	Group B	Group C
Variable 1	0.85	0.78	0.92
Variable 2	0.65	0.72	0.88
Variable 3	0.95	0.88	0.98
Variable 4	0.75	0.82	0.90
Variable 5	0.88	0.85	0.95

6. Based on these findings, it is recommended that further research be conducted to explore the underlying causes of the observed trends. This could involve conducting more detailed interviews or experiments to test the hypotheses generated from the data.

D

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito *Coordinador* del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000286** de fecha ocho (08) de abril de 2019, proferida dentro del expediente N° **JAM-14472X** fue notificado por aviso mediante radicado N° 20199030549981 a los señores HILDA AURORA RIVEROS DE NARANAJO Y HECTOR ALFONSO LEMUS ALABARRACIN oficio notificado el día veintiséis (26) julio de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día veintinueve (29) de julio 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los nueve (09) días del mes de agosto de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA



Claudia Paola Farasica

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000467 DE

(19 JUN. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JD8-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 12 de marzo de 2009, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el señor JOSÉ ARISTOBULO NARANJO PULIDO, suscribieron el Contrato de Concesión No JD8-09071, para la exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en una área de 1 hectáreas y 5000 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de SOGAMOSO en el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados a partir del día 03 de abril de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° GSC-ZC-000168 de 15 de julio de 2016, ejecutoriada el 27 de enero de 2017, la autoridad minera impuso multa al titular del contrato de concesión N° JD8-09071 por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M-CTE, (\$37.623.312) equivalente a cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por incumplimiento a obligaciones derivadas del contrato de concesión.

El día 22 de febrero de 2019, la oficina asesora jurídica Grupo de Cobro Coactivo notificó de manera personal al señor JOSÉ ARISTOBULO NARANJO PULIDO, titular del contrato de concesión JD8-0907, del Auto PARN No 744 del día 07 de diciembre de 2018, a través del cual se declaró la terminación del PROCESO DE COBRO PERSUASIVO, por pago total de la multa por valor de cincuenta y un salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2017, más indexación que se generó hasta la fecha efectiva de su pago.

Por medio del Auto PARN No 3090 del 26 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 072 del 2017, de fecha 1/11/2017, se puso en conocimiento al titular minero que se encuentra incurso de causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, relacionadas a continuación:

- La presentación de los FBM semestrales y anuales de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, semestral de 2015, junto con el plano de labores para cada anualidad y semestral de 2016. De otra parte, requirió al titular minero bajo apremio de multa de conformidad a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara los FBM correspondiente al anual de 2016 y semestral de 2017.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JD8-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El Programa de Trabajo y Obras (PTO).
- La presentación del Acto Administrativo que otorgará la viabilidad Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- La no presentación de un informe detallado y respaldado en evidencia fotográfica, mediante el cual diera cuenta de las medidas adoptadas frente a las recomendaciones efectuadas en la inspección de campo sobre la seguridad e higiene minera plasmadas en los Informes de Fiscalización Integral radicados por FONADE bajo los consecutivos No. 2014-7-3654 de 31 de julio de 2014 (ciclo 2) y No. 2014-10-1354 de 22 de octubre de 2014.

Por otra parte, requirió al titular minero bajo apremio de multa de conformidad al artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III trimestre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1 de la actuación referida.
- Acreditará el pago faltante derivado del pago extemporáneo de visita de fiscalización por valor de SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.094,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.4.3 de la actuación citada.

A través del Concepto Técnico PAR Nobsa No. 718 de fecha 26 de noviembre de 2018, se evaluó el estado actual de las obligaciones del Contrato de Concesión N0 JD8-09071, en el cual se estableció que:

"3. CONCLUSIONES

-- El contrato de concesión JD8-09071 se encuentra contractualmente en el cuarto año de la etapa de explotación, se encuentra al día por concepto de pagos de canon superficiario, no ha presentado regalías (de los trimestres IV de 2016; I, II, III y IV de 2017 y I,II y III de 2018); desde el inicio del contrato no ha presentado FBM, la garantía se encuentra vencida desde el 10 de junio de 2018, no cuenta con PTO ni licencia ambiental, presenta incumplimientos por seguridad e higiene minera y pago de multas; adeuda por concepto de faltante de visita de fiscalización la suma de \$6.094 y tiene trámites pendientes..

3.1 Aprobar:

Se recomienda aprobar la Póliza de cumplimiento No. 51-43-101001152 expedida por Seguros del Estado S.A. dentro del expediente JD8-09071.

3.2 Requerir:

Se recomienda requerir al titular minero para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de: IV trimestre de 2017 y I, II y III de 2018.

Que jurídica se pronuncie respecto a:

Radicado 20189030455332 del 21 de noviembre de 2018 el titular minero José Aristóbulo Naranjo Pulido, solicita a través de apoderado, la caducidad y/o suspensión del Contrato JD8-09071.

Se remite el expediente al Grupo jurídico de LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL Y SEGURIDAD MINERA de la ANM para lo de su competencia y para que continúe con el trámite respectivo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° JD8-09071, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERILAES DE CONSTRUCCIÓN, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JD8-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

l) el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el Sistema de Gestión Documental, se identifica el siguiente incumplimiento:

De la cláusula DECIMA SEPTIMA, - Caducidad. No 17.9. expresa lo siguiente:

"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión."

De conformidad con lo anterior el titular fue requerido bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en la forma como se describe a continuación:

Por medio del Auto PARN No 3090 del 26 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 072 del 2017, de fecha 01 de noviembre de 2017, se puso en conocimiento al titular minero que se encuentra incurso de causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, esto es por:

La presentación de los FBM semestrales y anuales de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, semestral de 2015, junto con el plano de labores para cada anualidad y semestral de 2016. De otra parte, requirió al titular minero bajo apremio de multa de conformidad a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara los FBM correspondiente al anual de 2016 y semestral de 2017.

El Programa de Trabajo y Obras (PTO).

La presentación del Acto Administrativo que otorgará la viabilidad Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

La no presentación de un informe detallado y respaldado en evidencia fotográfica, mediante el cual diera cuenta de las medidas adoptadas frente a las recomendaciones efectuadas en la inspección de campo sobre la seguridad e higiene minera plasmadas en los Informes de Fiscalización Integral radicados por FONADE bajo los consecutivos No. 2014-7-3654 de 31 de julio de 2014 (ciclo 2) y No. 2014-10-1354 de 22 de octubre de 2014, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días para subsanar los mencionados requerimientos, contados a partir de la fecha de su notificación, es decir desde el 1 de noviembre de 2017, término este que venció el día 18 de diciembre de 2017, sin que el titular haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al concesionario minero para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

19 JUN. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JD8-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Igualmente se advierte que en el presente acto administrativo se requerirán las demás obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, de conformidad con el Concepto Técnico PAR Nobsa No. 718 de fecha 26 de noviembre de 2018; se exceptúa en este caso la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras y la Resolución de otorgamiento de Licencia Ambiental o su certificado de trámite Expedia por la ambiental por un periodo no superior a noventa (90) días, esto, en razón a la misma caducidad del Contrato.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° JD8-09071, suscrito con el señor JOSE ARISTOBULO NARANJO PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.261.940, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° JD8-09071, suscrito con el señor JOSE ARISTOBULO NARANJO PULIDO identificada con la cedula de ciudadanía No 4.261.940, de acuerdo a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° JD8-09071, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el titular minero deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones causadas y pendientes por cumplir a la fecha, como son: los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de: IV trimestre de 2017 y I, II y III de 2018. Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los periodos, 209, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral del 2019, junto con los planos de labores de cada anualidad.

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que el señor JOSE ARISTOBULO NARANJO PULIDO, adeuda la suma SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.094,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JD8-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉXTO. – No se debe continuar con el trámite sancionatorio de multa iniciado en el numeral 2.4 y s.s del Auto PARN No PARN 3090 del 11 de octubre de 2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI- para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° JD8-09071, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de la suma declarada, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO DECIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a JOSE ARISTOBULO NARANJO PULIDO identificado con la cedula de ciudadanía No 4.261.940, a través de su representante legal y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° JD8-09071; en su defecto, procédase mediante aviso.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JD8-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Diego Rodríguez - Abogado GSC PARNOBSA

VoBo. Jorge Barreto /Coordinador PARNOBSA

Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC

VoBo.: Jose Maria Campo / Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito *Coordinador* del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000467** de fecha diecinueve (19) de junio de 2019, proferida dentro del expediente N° **JD8-09071** fue notificado por aviso mediante radicado N° 20199030552591 al señor JOSE ARISTOBULO NARANJO PULIDO oficio notificado el día veintinueve (29) de julio de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de agosto de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los quince (15) días del mes de agosto de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000281)

(29 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-10261”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 23 de julio del 2012, La GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores RAFAEL ROJAS BECERRA Y NANCY SILVA PEREZ, suscribieron Contrato de Concesión No. JHE-10261, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO, PUZOLANA, ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 29 hectáreas y 850 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de septiembre de 2012.

Mediante Resolución VSC No. 000674 de fecha 8 de julio de 2013, se avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería.

Mediante radicado No. 20175510197122 del 17 de agosto de 2017, la titular NANCY IBETH SILVA PEREZ allega intención de renuncia irrevocable al título minero, solicitud reiterada mediante radicado No. 20199030502082 del 08 de marzo de 2019.

Mediante radicado No. 20189030352042 de fecha 06 de abril de 2018, el cotitular RAFAEL ROJAS BECERRA, allega oficio mediante el cual presenta su intención de RENUNCIA libre y voluntaria al contrato de concesión No. JHE-10261.

Mediante radicado No. 20199030504612 de fecha 14 de marzo de 2019, los titulares RAFAEL ROJAS BECERRA Y NANCY IBETH SILVA PEREZ, allegan oficio mediante el cual reiteran su intención de renunciar al contrato de concesión No. JHE-10261.

Por medio del Auto No. PARN-1206 del 17 de julio de 2019, notificado por estado No. 028 del 19 de julio de 2019, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería procedió a:

2.4 Requerir so pena de desistimiento de la intención de renuncia al contrato de concesión No. JHE-10261 allegada mediante radicados No. 20175510197122 del 17 de agosto de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-10261"

2017, No. 20199030502082 del 08 de marzo de 2019, No. 20189030352042 de fecha 06 de abril de 2018, y reiterada mediante radicado No. 20199030504612 de fecha 14 de marzo de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído conforme a las prescripciones del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, los titulares mineros alleguen:

- Ajuste y/o aclaración del Formato Básico Minero anual de 2016 y del plano anexo al mismo.
- Ajuste y/o aclaración del Formato Básico Minero anual de 2017 y del plano anexo al mismo.

Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD- se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento al auto mencionado en el acápite anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluada las solicitudes allegadas mediante el radicado No. 20175510197122 del 17 de agosto de 2017, 20189030352042 de fecha 06 de abril de 2018, 20199030504612 de fecha 14 de marzo de 2019, respecto de la solicitud de renuncia al Título Minero No. JHE-10261, se procedió a requerir al titular a través del Auto. PARN-1206 del 17 de julio de 2019, concediendo el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del dicho auto, con el objeto de que el titular minero allegara:

- Ajuste y/o aclaración del Formato Básico Minero anual de 2016 y del plano anexo al mismo.
- Ajuste y/o aclaración del Formato Básico Minero anual de 2017 y del plano anexo al mismo.

Lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de renuncia por el solicitado, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El término concedido en el citado Auto venció el pasado 19 de agosto de 2019.

A la fecha, una vez evaluado el expediente y por consulta efectuada en el Sistema de Gestión Documental -SGD- se determinó que no se ha dado cabal cumplimiento al requerimiento referido en el aparte anterior; y en consecuencia se procederá a declarar dicho desistimiento teniendo en cuenta el artículo 17 de La Ley 1755 de 2015, el cual establece:

***"Artículo 17 Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-10261"

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)".

Una vez clarificado lo anterior y en consecuencia, se declarará el desistimiento tácito a la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. JHE-10261 presentada mediante los radicados No. 20175510197122 del 17 de agosto de 2017, 20189030352042 de fecha 06 de abril de 2018, 20199030504612 de fecha 14 de marzo de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar desistida la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **JHE-10261** presentada por el titular minero, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RAFAEL ROJAS BECERRA Y NANCY SILVA PEREZ o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o la entrega del aviso según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Jully M Higuabita Suárez/ Abogada PARN*
Aprobó: *Jorge Barreto// Coordinador PARN*
Filtro: *Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC*
VoBo: *Lina Martínez Chaparro/Abogada PARN*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000004 DE 2022

(31 DE ENERO 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000281 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-10261”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 23 de julio del 2012, La GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores RAFAEL ROJAS BECERRA Y NANCY SILVA PEREZ, suscribieron Contrato de Concesión No. **JHE-10261**, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO, PUZOLANA, ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 29 hectáreas y 850 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de septiembre de 2012.

Mediante Resolución VSC No. 000674 de fecha 8 de julio de 2013, se avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería.

Mediante radicado No. 20175510197122 del 17 de agosto de 2017, la titular NANCY IBETH SILVA PEREZ allega intención de renuncia irrevocable al título minero, solicitud reiterada mediante radicado No. 20199030502082 del 08 de marzo de 2019.

Mediante radicado No. 20189030352042 de fecha 06 de abril de 2018, el cotitular RAFAEL ROJAS BECERRA, allega oficio mediante el cual presenta su intención de RENUNCIA libre y voluntaria al contrato de concesión No. **JHE-10261**.

Mediante radicado No. 20199030504612 de fecha 14 de marzo de 2019, los titulares RAFAEL ROJAS BECERRA Y NANCY IBETH SILVA PEREZ, allegan oficio mediante el cual reiteran su intención de renunciar al contrato de concesión No. **JHE-10261**.

Por medio del Auto No. PARN-1206 del 17 de julio de 2019, notificado por estado No. 028 del 19 de julio de 2019, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería procedió a:

2.4 Requerir so pena de desistimiento de la intención de renuncia al contrato de concesión No. JHE-10261 allegada mediante radicados No. 20175510197122 del 17 de agosto de 2017, No. 20199030502082 del 08 de marzo de 2019, No. 20189030352042 de fecha 06 de abril de 2018, y reiterada mediante radicado No. 20199030504612 de fecha 14 de marzo de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído conforme a las proscipciones del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, los titulares mineros alleguen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000281 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-10261"

- Ajuste y/o aclaración del Formato Básico Minero anual de 2016 y del plano anexo al mismo.
- Ajuste y/o aclaración del Formato Básico Minero anual de 2017 y del plano anexo al mismo.

Por medio de la Resolución VSC No. 000281 del 29 de julio de 2020 se resolvió (...) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar desistida la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. JHE-10261 presentada por el titular minero, (...)

La resolución anterior se notificó, mediante notificación personal al señor RAFAEL ROJAS BECERRA el 25 de septiembre de 2020 y por aviso a la señora NANCY IBETH SILVA PEREZ, entregado el 30 de junio de 2021 quedando notificada el 02 de julio de 2021.

Con radicado No. 20211001291092 del 19 de julio de 2021, la señora NANCY IBETH SILVA PEREZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión Aporte No. **JHE-10261** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000281 del 29 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de Concesión No. **JHE-10261**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001291092 del 19 de julio de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000281 del 29 de julio de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000281 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-10261"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora NANCY IBETH SILVA PEREZ, en calidad de titular del contrato de Concesión No. **JHE-10261**, son los siguientes:

(...) DECIMO: Que mediante Auto PARN 1908 del 24 de agosto del 2020 de la ANM se acoge el Concepto técnico PARN 1231 del 21 de julio de 2020 de la ANM, e indica:

"Aprobar los formatos básicos mineros anual 2016 y 2017 junto con los planos de labores anuales, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran bien diligenciados y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda. Declarar subsanado el requerimiento efectuado so pena de desistimiento del trámite de renuncia en Auto PARN 1206 del 17 de julio de 2019, notificado por Estado jurídico N°828 de fecha 19 julio de 2019, respecto de la presentación de ajuste y/o aclaración de los FBM anual de 2016 y 2017, de los planos anexos de los mismos periodos."

DECIMO PRIMERO: Así las cosas, al aplicar una norma, ésta debe guardar los principios de coordinación y concurrencia, como también, ésta debe ser bajo el principio del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.....". Subrayado y en negrilla fuera de texto.

Así las cosas, presuntamente se estaría incurriendo en un vicio de ilegalidad contradiciendo el principio de eficacia, economía, y celeridad, ya que después de cuatro años en la cual reiteradamente se solicitará de renuncia, se pretenda valer una declaratoria de desistimiento. Aún más, antes de que se expidiera la Resolución VSC 000281 del 29 de julio de 2020, de la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la ANM, ya existía on el expediente un pronunciamiento bajo el Concepto técnico PARN -1231 del 21 de julio de 2020 de la ANM, donde se "Se recomiendan aprobar el Formato Básico Minero anual de 2016 con numero de solicitud FBM 2019072338702 de 23 de julio de 2019 y el Formato Básico Minero anual 2017 con numero de solicitud FBM 2019072338693 de 23 de julio de 2019, dado que se encuentran bien diligenciados, refrendados por el profesional y presento el anexo B.6.2. plano de labores año reportado. Además, se expresa: "evaluadas las obligaciones contractuales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000281 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-10261"

del contrato de concesión minera JHE-10261 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico se indica que el titular si se encuentra al día." subrayado fuera de texto.

DECIMO SEGUNDO: Con la decisión en cuestión se ha causado agravio injustificado en la medida que se me imputa un incumplimiento por parte de los titulares del contrato de la referencia, sin tener en cuenta las actuaciones administrativas que se encuentran en el expediente, las cuales son tomadas como prueba para la solución del presente; y en consecuencia se ordena declarar desistido la solicitud de renuncia a los titulares del contrato JHE-10261.

Así las cosas, desaparecerían el fundamento de hecho o bien de derecho y perdería fuerza ejecutoria.

PETICIONES

Acorde con los hechos narrados muy respetuosamente solicito a su Despacho:

- 1)..Acepta el privilegio de Recurso de reposición a favor de los titulares del contrato de concesión minera JHE-10261 respecto a la decisión tomada en la Resolución VSC- 000281 del 29 de julio de 2020 de la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería, causándonos con tal accionar un agravio injustificado, en aplicación al artículo 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas anteriormente, sin que se interprete como una demostración de un acto de ilegalidad en busca de una nulidad, sino de sustentar la ilegalidad en busca de una aclaración, modificación, adición o revoque la decisión del acto administrativo de la referencia, permitiendo así el ejercicio de la vía gubernativa.
- 2). Que por medio de acto administrativo de igual categoría se revoque la decisión en cuestión y declare su Despacho que legalmente no existe causal alguna en nuestra contra para declarar desistida la solicitud de renuncia del contrato JHE- 10261, presentada por los titulares: NANCY IBETH SILVA PEREZ Y RAFAEL ROJAS BECERRA.
- 3). Restablecer en derecho a los titulares del contrato de concesión minera JHE-10261 y declarar aceptada la solicitud de renuncia del contrato de la referencia e iniciar el respectivo proceso y suspender los términos de obligaciones desde el día 17 de agosto de 2017 según radicado 20175510197122.
- 4). Archivar la reciente actuación. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Revisada la argumentación del recurso se procede entonces a realizar el análisis jurídico de lo anteriormente expuesto, determinando inicialmente la finalidad del recurso de reposición, asunto en el que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición de la siguiente manera:

"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000281 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-10261"

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la Legislación y la Doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, una vez analizado el recurso de reposición interpuesto por señora NANCY IBETH SILVA PEREZ contra la Resolución VSC No. 000281 del 29 de julio de 2020, se evidencia que el mismo se sustenta en el hecho de que en Auto PARN 1908 del 24 de agosto del 2020 de la ANM se acoge el Concepto técnico PARN 1231 del 21 de julio de 2020, el cual se aprobó formatos básicos mineros anual 2016 y 2017 junto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000281 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-10261"

con los planos de labores anuales, y se concluyó en dicho concepto técnico "subsanan el requerimiento efectuado so pena de desistimiento del trámite de renuncia en Auto PARN 1206 del 17 de julio de 2019, notificado por Estado jurídico N°828 de fecha 19 julio de 2019, respecto de la presentación de ajuste y/o aclaración de los FBM anual de 2016 y 2017, de los planos anexos de los mismos períodos. ""

Lo cual se procede a revisar y evaluar.

Mediante Concepto técnico No. PARN 1231 de 21 de julio del 2020, acogido en Auto PARN 1908 del 24 de agosto de 2020, se concluyó:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JHE-10261 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2016 y 2017, radicados en la herramienta del SI.MINERO el 23 de julio de 2019, con número de solicitud FBM2019072338702 y FBM2019072338693 respectivamente dado que están bien diligenciados, se encuentran refrendados por el profesional y acompañados de los Planos de Labores Mineras. **3.2 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 23 de julio de 2019, con número de solicitud FBM2019072343581, dado que está bien diligenciado y se encuentra refrendado por el profesional.

3.3 En concepto técnico PARN No. 324 del 24 de mayo de 2019 se determinó en el numeral 2.1.7 Informar a los titulares que se da por recibido el FBM anual de 2018, el cual será evaluado una vez se resuelva las renunciaciones al Contrato de Concesión No. JHE-10261; presentadas mediante radicado No. 20175510197122 de fecha 17/08/2017, por la cotitular NANCY IBETH SILVA PÉREZ, y mediante radicado 20189030352042 de fecha 06/04/2018, por el cotitular RAFAEL ROJAS BECERRA.

3.4 SUBSANAR el requerimiento hecho so pena de desistimiento del trámite de renuncia en AUTO PAR NOBSA No. 1206 de fecha 17 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 828 de fecha 19 de julio de 2019, referente a la presentación de Ajuste y/o aclaración del Formato Básico Minero anual de 2016 y del plano anexo al mismo y Ajuste y/o aclaración del Formato Básico Minero anual de 2017 y del plano anexo al mismo.

3.5 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" y la consulta de expedientes mineros de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidenció que los titulares no han allegado la renovación de la póliza minero ambiental vencida el 02/04/2020, **por lo que se requiere pronunciamiento jurídico.**

3.6 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" y la consulta de expedientes mineros de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto PARN No. 3035 de 23 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No. 070 del 26 de octubre de 2017, en cuanto a la presentación de Programa de Trabajos y Obras PTO y del acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que existe un trámite de renuncia.

3.7 Revisado el sistema de gestión documental-SGD y la consulta de expedientes mineros de la Agencia Nacional de minería NO se observó la presentación por parte de los titulares mineros de los Formularios para la Declaración de producción de Regalías correspondientes a III trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestres de 2019 y I y II trimestres de 2020 teniendo en cuenta que la etapa de explotación inició día 11 de septiembre de 2018 y que existe un trámite de renuncia, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000281 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-10261"

3.8 Los titulares mineros dieron cumplimiento al requerimiento realizado en AUTO PAR NOBSA No. 1206 de fecha 17 de julio de 2019 respecto a la presentación de Ajuste y/o aclaración del Formato Básico Minero anual de 2016 y del plano anexo al mismo y Ajuste y/o aclaración del Formato Básico Minero anual de 2017 y del plano anexo al mismo, por lo tanto, se remite a jurídica para que se pronuncie con respecto al trámite de renuncia de los titulares al Contrato de Concesión No. JHE-10261.

3.9 El Contrato de Concesión No. JHE-10261 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JHE-10261 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día.** (...)*

Evaluado, se encontró que si se dio cumplimiento al requerimiento en Auto No. PARN-1206 del 17 de julio de 2019, notificado por estado No. 028 del 19 de julio de 2019; donde se requirió so pena de desistimiento de la intención de renuncia al contrato de concesión No. **JHE-10261** allegada mediante radicados No. 20175510197122 del 17 de agosto de 2017, No. 20199030502082 del 08 de marzo de 2019, No. 20189030352042 de fecha 06 de abril de 2018, y reiterada mediante radicado No. 20199030504612 de fecha 14 de marzo de 2019; el cual es de resaltar que se evidencia que en concepto **técnico No. PARN 1231 de fecha 21 de julio del 2020**, se aprueban los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2016 y 2017, con número de solicitud FBM2019072338702 **radicados en la herramienta del SI MINERO el 23 de julio de 2019** y FBM2019072338693; la referida fecha del radicado y Concepto Técnico son anteriores a la Resolución VSC No. 000281 del 29 de julio de 2020; quedando así subsanado los requerimientos antes que los titulares tuvieran conocimiento de la Resolución anteriormente descrita.

De tal manera que, la Resolución VSC 000281 del 29 de julio de 2020, se fundamentó de manera errónea, porque se impuso basada un requerimiento que los titulares dieron cumplimiento antes de la resolución en mención

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuya norma superior garantiza el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; en armonía con los principios orientadores de la función administrativa, relacionados con el debido proceso y la eficacia, esto es:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Precisados con claridad que los titulares dieron cumplimiento al requerimiento del Auto No. PARN-1206 del 17 de julio de 2019, notificado por estado No. 028 del 19 de julio de 2019, por ende, carecen de soporte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000281 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-10261"

legal la declaración de desistimiento a través de la Resolución VSC-000281 del 29 de julio de 2020, la cual queda sin fundamento jurídico, por lo tanto, se procederá a la revocatoria de decisión tomada en la referida decisión.

Lo indicado, en atención a lo regulado en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

De conformidad con lo citado, la decisión contenida en la Resolución VSC No 000281 del 29 de julio de 2020, causa un agravio injustificado a los titulares del Contrato de Concesión No. **JHE-10261**; En consecuencia, se procederá a reponer la Resolución VSC No. 000281 del 29 de julio de 2020, a través de la cual se declara la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No JHE-10261.

Dicho lo anterior, la Autoridad Minera tras la revisión Jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **JHE-10261** y teniendo en cuenta que en radicados No. 20175510197122 del 17 de agosto de 2017, No. 20199030502082 del 08 de marzo de 2019, No. 20189030352042 de fecha 06 de abril de 2018, y reiterada mediante radicado No. 20199030504612 de fecha 14 de marzo de 2019, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión No. **JHE-10261**, cuyos titulares son los señores NANCY IBETH SILVA PEREZ y RAFAEL ROJAS BECERRA, la autoridad minera procederá analizar la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. **JHE-10261**, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

En el caso particular, los titulares dieron cumplimiento a las obligaciones requeridas a través de Auto No. PARN-1206 del 17 de julio de 2019, requerimiento realizado so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia y de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 1231 de julio 21 de 2020, el Contrato de Concesión Minera **JHE-10261** se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los titulares se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. **JHE-10261**, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. **JHE-10261**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000281 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-10261"

cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la tercera anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería —ANM—, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER y en consecuencia **REVOCAR** la Resolución VSC No. 000281 del 29 de julio de 2020, mediante la cual se declara desistida la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **JHE-10261**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la señora NANCY IBETH SILVA PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.554.280 de Duitama y el señor RAFAEL ROJAS BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.322.749 de Paipa; titulares del Contrato de Concesión No. **JHE-10261**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. JHE-10261, cuyos titulares mineros son, la señora NANCY IBETH SILVA PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.554.280 de Duitama y el señor RAFAEL ROJAS BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.322.749 de Paipa; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **JHE-10261**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000281 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-10261"

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR a los señores NANCY IBETH SILVA PEREZ y RAFAEL ROJAS BECERRA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, a la Alcaldía del municipio de Paipa, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **JHE-10261** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NANCY IBETH SILVA PEREZ y RAFAEL ROJAS BECERRA en condición de titulares del Contrato de Concesión No. **JHE-10261**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO. NOVENO - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboro: Andrea Ortiz Velandia, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caidón, Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Filtró: Jorscaan Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM
Revisó: Lina Rocío Martínez Chaparro- Costor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000004**, de fecha treinta y uno (31) de enero de 2022, proferida dentro del expediente N.º **JHE-10261**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000281 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHE-10261**", Notificados por oficio de aviso radicado No. 20229030781041 y 20229030781051 de fecha veintidós (22) de junio de 2022, a los señores **NANCY IBETH SILVA PEREZ y RAFAEL ROJAS BECERRA**, oficios recibidos los días seis (6) y siete (7) de julio de 2022, entendido notificado el día siguiente de recibo el día ocho (8) de julio de 2022; Quedando ejecutoriada y en firme el día ocho (8) de julio de 2022; quedando agotada la vía gubernativa como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los once (11) días del mes de enero de 2023.



DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

(26 MAR. 2019)

000251

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KJ9-08271, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2013, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACA, y el señor JAIRO BUITRAGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.055.427 de San Eduardo, se suscribió el Contrato de Concesión N° KJ9-08271, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 8 hectáreas y 9999 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de SAN EDUARDO, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día 18 de marzo de 2013.

A través de la Resolución N° VSC 000674 de 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó conocimiento de los expedientes entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de ellos el Contrato de Concesión N° KJ9-08271, el cual se asignó al Punto de Atención Regional Nobsa.

Por medio de Auto PARN N° 0235 de 30 de enero de 2015, notificado en estado jurídico N° 04 de 04 de febrero del mismo año, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, eso es “por el no pago de las multas impuestas, o la no renovación de la garantía que las respalda”, específicamente por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental N° 300044103 de la Aseguradora CONDOR S.A., la cual se encuentra vencida desde el 21 de febrero de 2014; así mismo, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegara los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2013 y 2014, junto con los respectivos planos de labores mineras, otorgándole al titular el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanara las faltas o formulara su defensa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KJ9-08271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARN N° 3226 de 05 de diciembre de 2016, notificado en estado jurídico N° 98 de 07 de diciembre del mismo año, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegara el Formato Básico Minero semestral y anual de 2015, junto con su respectivo plano de labores mineras; así mismo, para que diligenciara el Formato Básico Minero semestral de 2016, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución N° 40713 de 22 de julio de 2016. En el mismo sentido, para que allegara el Programa de Trabajos y Obras – PTO, a desarrollar en el área del contrato, así como el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad competente otorgue licencia ambiental, concediéndole al titular el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanara las faltas o formulara su defensa.

Posteriormente, a través del Auto PARN N° 0697 de 02 de mayo de 2018, notificado en estado jurídico N° 018 de 04 de mayo del mismo año, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente, por no acreditar el pago de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$234.373), por concepto del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 18 de marzo de 2018 y el 17 de marzo de 2019, para lo cual se le concedió al titular el término de quince (15) días para subsanar la falta o formular su defensa.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 015 de fecha 10 de enero de 2019, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título minero para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...) 3. CONCLUSIONES

3.1. Requerir

Revisado en la plataforma del SI MINERO, no se evidencia la presentación del Formato Básico Minero anual de 2016, y Semestral y Anual de 2017 Y 2018, acompañado con sus respectivos planos de labores mineras, por lo que se recomienda requerir al titular por su presentación.

3.2. Que jurídica se pronuncie respecto a:

***Incumplimiento** al Auto PARN N° 0697 de 02 de mayo de 2018, notificado en estado jurídico N° 018 de 04 de mayo del mismo año, por medio del cual se puso en conocimiento del titular, que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley minera, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente, por no acreditar el pago de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$234.373), por concepto del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 18 de marzo de 2018 y el 17 de marzo de 2019, revisado en la herramienta y en el sistema financiero de la entidad, no se evidencia el pago, por lo que se recomienda un pronunciamiento jurídico.*

***Incumplimiento** al requerimiento hecho mediante Autos PARN No 0235 DE 30/01/2015 y PARN - 3226 DE 05/12/2016, donde se Conminó al titular por la presentación en medio físico de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2013, 2014 y 2015 acompañado por su respectivo plano de labores mineras; y al requerimiento hecho mediante Auto PARN 0235 de 30/01/2015, y Auto PARN - 3226 de 05/12/2016, donde se*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KJ9-08271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

requirió al titular por la presentación de los FBM semestral y anual de 2016, con su plano de labores mineras, a través de la plataforma del SI MINERO; revisado en la herramienta y en el expediente, no se evidencia esta información.

Incumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 0235 de 30/01/2015, donde se requirió al titular bajo causal de caducidad por la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 21/02/2014, revisado el Sistema de Gestión Documental, no se evidencia que el titular haya subsanado este requerimiento.

Incumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 3226 de 05/12/2016, donde se requirió al titular bajo apremio de multa por la presentación del Programa de Trabajos y Obras Integrado-PTO, para el proyecto minero y para que allegara el Acto Administrativo, Ejecutoriado y en Firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental o su certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días; revisado el Sistema de Gestión Documental, persiste el incumplimiento a este requerimiento. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° KJ9-08271, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO Y DEMAS CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente digital contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD -, y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico PARN N° 015 de fecha 10 de enero de 2019, se identifica la configuración de dos causales de caducidad, a saber:

- i) El numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión N° KJ9-08271, norma que regula la obligación de pagar de manera oportuna y completa las contraprestaciones económicas, manifestado en el NO pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 18 de marzo de 2018 y el 17 de marzo de 2019, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$234.373), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN N° 0697 de 02 de mayo de 2018, notificado en estado jurídico N° 018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KJ9-08271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 04 de mayo del mismo año, por medio del cual se concedió al titular un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanara la falta o formulara su defensa, fecha ésta que feneció el 28 de mayo de 2018, sin que el titular minero haya acreditado el pago.

- ii) La cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° KJ9-08271, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN N° 0235 de 30 de enero de 2015, notificado en estado jurídico N° 04 de 04 de febrero del mismo año, por no renovar la póliza minero ambiental N° 300044103 de la Aseguradora CONDOR S.A., la cual se encuentra vencida desde el 21 de febrero de 2014, por medio del cual se concedió al titular un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para que subsanara la falta o formulara su defensa, fecha esta que feneció el 18 de marzo de 2015, sin que el titular minero haya allegado lo requerido.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° KJ9-08271.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán y requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, atendiendo entre otros, a lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN N° 015 de fecha 10 de enero de 2019.

Adicionalmente, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental – SGD -, no se evidencian trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KJ9-08271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° KJ9-08271, suscrito con el señor JAIRO BUITRAGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.055.427 de San Eduardo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° KJ9-08271, suscrito con el señor JAIRO BUITRAGO MORALES.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° KJ9-08271, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor JAIRO BUITRAGO MORALES, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$234.373), por concepto del canon superficario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 18 de marzo de 2018 y el 17 de marzo de 2019, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de canon superficario, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia

^[1] *Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KJ9-08271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO. - **Requerir** al titular minero para que allegue los Formatos Básicos Mineros correspondientes a semestral y anual de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, junto con sus respectivos planos de labores mineras para el caso de los anuales; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, 2017 y 2018, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "*Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones*"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía del municipio de SAN EDUARDO, en el departamento de BOYACÁ y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° KJ9-08271, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo señalado en el artículo cuarto de esta resolución, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIRO BUITRAGO MORALES, titular del Contrato de Concesión N° KJ9-08271; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KJ9-08271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ana Magda Castelblanco Pérez / Abogada PARN
Revisó: Argelio Caceres Montoya / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtro: Francy Julieth Cruz - Jose Maria Campo Castro/ Abogados VSC *Jc*



VSC-PARN-0370

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito *Coordinador* del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000251** de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019, proferida dentro del expediente N° **KJ9-08271** fue notificado por aviso mediante radicado N° 20199030539801 al señor JAIRO BUITRAGO MORALES, oficio notificado el día tres (03) de julio 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día dieciocho (18) de julio 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los quince (15) días del mes de agosto de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000661

(26 AGO. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2002, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA y los señores HUGO HELI MÁRQUEZ ACERO y JOSE MANUEL MÁRQUEZ ACERO, se suscribió el contrato de concesión N° DEN-142, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 59 HECTAREAS 400 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del día 04 de junio de 2003, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° GTRN 281 de 13 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de noviembre de 2010, se modificaron las etapas del Contrato de concesión, dando inicio a la etapa de explotación, a partir del día 04 de junio de 2007; así mismo, mediante precitado acto administrativo, se impartió aprobación al Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área del Contrato de Concesión.

El 19 de febrero de 2019, se profirió la Resolución N° GSC 000148, por medio del cual se aceptó el desistimiento expreso de la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones, concedida mediante la Resolución N° GSC-ZC-000142 de 16 de julio de 2015, la cual a la fecha no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional.

A través del numeral 2.2. del Auto PARN N° 0036 de 08 de enero de 2016, notificado en estado jurídico N° 002-2016 de 13 de enero de 2016, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran un informe detallado, y debidamente sustentado en pruebas, que demuestren el acatamiento de las recomendaciones (instrucciones técnicas), impartidas a través del Informe de inspección técnica

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Seguimiento y Control N° PARN-DMC-066-2015 de octubre de 2015, para lo cual se otorgó el término de (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa.

Mediante el Auto PARN N° 0134 de 25 de enero de 2018, notificado en estado jurídico N° 05-2018 de 29 de enero de 2018, se ordenó a los titulares, mantener la medida de suspensión impuesta, hasta tanto cada persona que ingrese a la mina cuente con su respectivo autorescatador de oxígeno de circuito cerrado, así mismo, a través del numeral 4 de precitado Auto, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal g) del artículo 112 de la Ley minera, por *"el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones del orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene y seguridad y labores o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras"*, específicamente, porque a través de la visita realizada el 13 de septiembre de 2017, se evaluó el total acatamiento de las medidas impuestas previamente, concluyendo que persistían algunos incumplimientos los cuales están relacionados en el numeral 4 del Informe de Seguimiento y Control N° PARN-017-NLR-2017 de 13 de septiembre de 2017, para lo cual fue otorgado el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa. Adicionalmente, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley minera, a fin de que allegaran un informe detallado, soportado con evidencia fotográfica y demás elementos que sirvieran de prueba, que diera cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas contenidas en el Informe de Inspección anteriormente citado, otorgándoles el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de mencionado proveído para que subsanaran las faltas o formularan su defensa.

Posteriormente, por medio de radicado N° 201890303432552 de 12 de marzo de 2018, los titulares allegaron documentación tendiente a demostrar el acatamiento de las instrucciones técnicas requeridas bajo apremio de multa a través del Auto PARN N° 0134 de 25 de enero de 2018, documentación esta, que quedó sometida a verificación en posterior visita de fiscalización.

Entre tanto, mediante Auto PARN N° 1927 de 26 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 055 de 31 de diciembre del mismo año, se acogió la visita de fiscalización realizada al área del título el día 14 de noviembre de 2018, con ocasión de la cual fue emitido el Informe de Inspección técnica de Seguimiento y Control N° PARN-CAPA-034-2018 de 06 de diciembre de 2018, por medio del cual no se impartieron instrucciones técnicas, toda vez el título minero no cuenta el permiso de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá para adelantar labores extractivas de carbón, lo cual conlleva a que se suspenda de manera inmediata, toda actividad minera que se esté desarrollando dentro del área otorgada al Contrato de Concesión. No obstante, mediante precitado Informe, se evaluó el cumplimiento de las medidas impuestas previamente, concluyendo que:

"(...) En el desarrollo de la inspección se encontraron las labores mineras de los señores Hugo Heli Márquez Acero y José Manuel Márquez Acero activas y extrayendo carbón a pesar de tener en firme una SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en Resolución N° 0029 del 08 de enero de 2015 y REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL impuesta en Resolución N° 2376 de fecha 11 de julio de 2018, las dos resoluciones emanadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Al ingresar al interior de dichas labores bajo tierra (Minas Futurama y Manzano 1) se encontró INCUMPLIMIENTO GRAVE al decreto 1886 de 2015 (Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas) específicamente en tema de concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles, no contar con monitoreo de los 6 gases, no contar con freno autónomo de seguridad en las vagonetas, no cumplir con las especificaciones de seguridad en el

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sostenimiento dispuestas en el Plan de Sostenimiento, personal operativo sin realización de exámenes médicos ocupacionales de ingreso y periódicos, personal sin elementos de protección personal acordes a los riesgos expuestos (exactamente protector respiratorio), no contar con un profesional de manera exclusiva y constate para los aspectos técnicos y de seguridad. (...)"

Posteriormente, mediante el Auto PARN N° 1927 de 26 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 55-2018 de 31 de diciembre del mismo año, se informó a los titulares que no les está permitido desarrollar labores de explotación en el área del título minero, toda vez que a través de la Resolución N° 2376 de 11 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", revocó la Licencia Ambiental otorgada al Contrato de Concesión.

Ahora bien, mediante el Concepto Técnico PARN N° 110 de 15 de febrero de 2019, el Punto de Atención Regional Nobsa concluyó lo siguiente:

"(...) 3.3. Requerir:

- A los titulares minero del Contrato de Concesión No DEN-142 el plano de labores mineras para el año 2016, y el Formatos Básico Minero - FBM semestral y anual junto con el plano de labores mineras para el 2018.

- A los titulares minero del Contrato de Concesión No DEN-142, el soporte de pago por la suma de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil trescientos quince pesos m/cte., (\$1.435.315) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por la producción de 345,90 toneladas de carbón para el primer trimestre de 2015, y el soporte de pago por un valor de un millón novecientos veintitrés mil seiscientos siete pesos por producción de 435,30 toneladas de carbón para el segundo trimestre de 2015.

- A los titulares minero del Contrato de Concesión No DEN-142 los soportes de pago junto con los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el I, II, III y IV trimestre de 2016, 2017 y 2018.

3.4 Se recomienda pronunciamiento jurídico:

- Frente al incumplimiento de los titulares mineros por no acatar las instrucciones técnicas y de seguridad dadas en los informes PARN-DMC-066-2015 de octubre de 2015, PARN-017-NLR-2017 de 13 de septiembre de 2017, PARN-CAPA-034-2018 de 06 de diciembre de 2018, además por realizar labores de explotación minera de carbón con orden de suspensión de labores de extracción de carbón emitida por CORPOBOYACA mediante Resolución No 0029 del 08 de enero de 2015, y posteriormente mediante Resolución N° 2376 CORPOBOYACA revocó la Licencia Ambiental.

- Frente al trámite sancionatorio de caducidad, iniciado y puesto en conocimiento de los titulares mediante el numeral 4 del Auto PARN N° 0134 de 25 de enero de 2018, notificado en estado jurídico N° 05-2018 de 29 de enero de 2018, lo anterior toda vez que mediante el Informe de Seguimiento y Control N° PARN-CAPA-034-2018 de 06 de diciembre de 2018, se evidenció que persistían los incumplimientos.

- Frente a la manifestación de manera expresa hecha por los titulares de no continuar con la suspensión de obligaciones, presentada con radicado No 20179030094602 del 03 de enero de 2017."

Así mismo, resulta importante manifestar que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el área otorgada al Contrato de Concesión N° DEN-142, se encuentra superpuesta en un 100% con el Páramo de Pisba.

29

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° DEN-142, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...) g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico y sobre exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras. (...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO - Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Informe de inspección técnica de Seguimiento y Control PARN-CAPA-034-2018 de 06 de diciembre de 2018, se identifica el incumplimiento una causal de caducidad, a saber:

El numeral 35.2.7 de la cláusula trigésima quinta del contrato de concesión N° DEN-142, el cual establece que una de las causales de caducidad del Contrato, corresponde a “*el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras*”, manifestado en el no acatamiento de las instrucciones técnicas impartidas a los titulares mineros, a través de las diferentes visitas de fiscalización realizadas al área del título, específicamente porque a través del Informe de inspección técnica de Seguimiento y Control PARN-CAPA-034-2018 de 06 de diciembre de 2018, se evaluó el cumplimiento de las medidas a aplicar e instrucciones técnicas impuestas previamente, concluyendo que a la fecha persisten las inconformidades, concretamente, por el requerimiento realizado y puesto en conocimiento de los titulares mediante el numeral 4 del Auto PARN N° 0134 de 25 de enero de 2018, notificado en estado jurídico N° 05-2018 de 29 de enero de 2018, por medio del cual se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal g) del artículo 112 de la Ley minera, lo anterior toda vez que mediante el Informe de Seguimiento y Control N° PARN-017-NLR-2017 de 13 de septiembre de 2017, se evidenció que persistían los incumplimientos realizados por medio del Auto PARN N° 0036 de 08 de enero de 2016, notificado en estado jurídico N° 002-2016 de 13 de enero de 2016; es así como mediante el Auto PARN N° 0134 de 25 de enero de 2018, se otorgó a los titulares un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanaran la falta o formulara su defensa, fecha ésta que feneció el 19 de febrero de 2018, sin que los titulares mineros, hayan realizado los trabajos necesarios a fin de dar cumplimiento a las medidas preventivas y de seguridad impuestas, incumpliendo de esta forma aspectos de Seguridad establecidos en el Decreto 1886 de 2015.

Ahora bien, resulta dable manifestar que a través del Informe de Inspección técnica de Seguimiento y Control N° PARN-CAPA-034-2018 de 06 de diciembre de 2018, se evidenció que “*Al ingresar al interior de dichas labores bajo tierra (Minas Futurama y Manzano 1) se encontró INCUMPLIMIENTO GRAVE al Decreto 1886 de 2015 (Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas) específicamente en tema de concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles, no contar con monitoreo de los 6 gases, no contar con freno autónomo*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de seguridad en las vagonetas, no cumplir con las especificaciones de seguridad en el sostenimiento dispuestas en el Plan de Sostenimiento, personal operativo sin realización de exámenes médicos ocupacionales de ingreso y periódicos, personal sin elementos de protección personal acordes a los riesgos expuestos (exactamente protector respiratorio), no contar con un profesional de manera exclusiva y constate para los aspectos técnicos y de seguridad. (...)", con lo cual, se ratifica que los titulares siguen haciendo caso omiso a los requerimientos realizados por la Autoridad minera, a través de diferentes actos administrativos.

Entre tanto, resulta pertinente manifestar que si bien la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, otorgó la LICENCIA AMBIENTAL para la explotación de un yacimiento de carbón a desarrollarse en el área del contrato de concesión N° DEN-142, posteriormente, por medio de la Resolución N° 0029 del 08 de enero de 2015, la Autoridad Ambiental impuso a los titulares medida preventiva, consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN del Contrato de Concesión N° DEN-142. Adicionalmente, el 11 de julio de 2018, a través de la Resolución N° 2376, CORPOBOYACÁ, dentro de otras determinaciones, levantó la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 0029 del 08 de enero de 2015 y a su vez, revocó la Licencia Ambiental otorgada al Contrato de concesión.

Así las cosas, resulta de bulto recalcar que los titulares mineros estaban infringiendo no solo medidas impuestas por la Autoridad Minera, sino que también estaban desobedeciendo medidas impuestas por la Autoridad ambiental, lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución expedida por la Corporación ambiental, a través del cual se impuso medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, fue emitida el 08 de enero de 2015, no era legal que los titulares estuvieran realizando labores mineras de mantenimiento, desarrollo, preparación y/o explotación en el área otorgada al Contrato de Concesión, toda vez que no solo estaban trasgrediendo medidas preventivas y de seguridad impuestas, sino que estaban realizando extracción ilícita de mineral.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan la póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán y requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, atendiendo entre otros, a lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN N° 015 de fecha 10 de enero de 2019.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° DEN-142, suscrito con los señores HUGO HELI MÁRQUEZ ACERO y JOSE MANUEL MÁRQUEZ ACERO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **terminación** del Contrato de Concesión N° DEN-142, por las razones indicadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° DEN-142, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores HUGO HELI MÁRQUEZ ACERO y JOSE MANUEL MÁRQUEZ ACERO, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- i) UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$1.435.315), por la producción de 345,90 toneladas de carbón para el I trimestre de 2015³.
- ii) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.923.607), por la producción de 435,30 toneladas de carbón para el II trimestre de 2015

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁴ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental

³ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

⁴ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

competente, a la Alcaldía del municipio de TASCO en el departamento de Boyacá, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión N° DEN-142, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HUGO HELI MÁRQUEZ ACERO y JOSE MANUEL MÁRQUEZ ACERO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° DEN-142; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ana Magda Castelblanco Pérez / Abogada PARN
Revisó: Argelio Caceres Montoya / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Solano Caparoso / Abogada VSC *MSC*
Vo.Bo. Jose Maria Campo/Abogado VSC

1994

1994

1994

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000661** del veintiséis (26) de agosto de 2019, proferida dentro del expediente N° **DEN-142**, fue notificado personalmente al señor HUGO HELI MARQUEZ ACERO el día trece (13) de enero de 2020 y por aviso mediante radicado 20209030623391 al señor JOSE MANUEL MARQUEZ ACERO oficio devuelto y publicado en la página web www.anm.gov.co/notificaciones por un término de cinco (5) días, fijado el día veintiocho (28) de febrero de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, oficio notificado el día nueve (09) de marzo de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día ocho (08) de julio de 2020 como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Teniendo en cuenta resoluciones que suspendieron términos por emergencia sanitaria COVID-19.

Dada en Nobsa, a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2020.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboro: ELBA LILIANA ROJAS SALAMANCA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000441

(12 JUN. 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
N° DHG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día once (11) de febrero de 2005, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, y los señores GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ, OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ, LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.167.006 de Mongua, 74.337.575 de Mongua, 74.337.740 de Mongua, 74.337445 de Mongua y 23.765.167 de Mongua, respectivamente, suscribieron el Contrato de Concesión No. DHG-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de GÁMEZA, departamento de BOYACÁ, comprendido en un área de 5 Hectáreas y 3470.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 12 de octubre de 2005.

Por medio de la Resolución No. GTRN 362 de fecha 05 de noviembre de 2010, se realizó la modificación de la etapa de exploración, dando inicio a la etapa de Construcción y Montaje dentro del contrato de concesión DHG-112, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, acto llevado a cabo el día 14 de marzo de 2011.

En Auto PARN 000040 del 14 de agosto de 2012, notificado por estado No. 006 del 15 de agosto de 2012, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad señalada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “El no pago

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

oportuno y completo de las prestaciones económicas;" específicamente por el no pago de las regalías correspondientes al cuarto trimestre de 2011 y primer trimestre de 2012, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días a partir de la notificación del precitado Auto para que subsanaran las faltas que se les imputaran o formularan su defensa, conforme al artículo 288 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula DECIMA OCTAVA del contrato suscrito.

Por medio de Auto PARN 000029 de 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico No. 003 del 22 de enero de 2014, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad señalada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago oportuno y completo de las prestaciones económicas;" específicamente por el no pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestres de 2012 y I, II, III y IV trimestres de 2013 concediendo para tal fin un término de treinta (30) días a partir de la notificación del precitado Auto para que subsanaran las faltas que se les imputaran o formularan su defensa, conforme al artículo 288 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula DECIMA OCTAVA del contrato suscrito.

De igual manera, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad señalada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago de las multas o la no reposición de las garantía que las respalda; específicamente por la no constitución de la póliza de cumplimiento por encontrarse vencida desde el 1° de noviembre de 2013, para lo cual se les concedió un término de treinta (30) días a partir de la notificación del precitado Auto para que subsanaran las faltas que se les imputaran o formularan su defensa, respaldados en las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula DECIMA OCTAVA del contrato suscrito.

Así mismo se requirió bajo apremio de multa a los titulares para que allegaran el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de \$ 1.552.271, suma establecida mediante Resolución No. 00012 de 09 de mayo de 2013 en el cual se concedió el término improrrogable de treinta (30) días a partir de la notificación del precitado Auto para que subsanaran las faltas que se les imputaran o formularan su defensa respaldada en las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Según Auto PARN 0014 de 08 de enero de 2016, notificado en estado jurídico No. 002-2016 del 13 de enero de 2016, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad señalada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago oportuno y completo de las prestaciones económicas;" específicamente por el no pago de las regalías correspondientes al I, II, IV trimestres de 2014 y I, II, III trimestre de 2015, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días a partir de la notificación del precitado Auto para que subsanaran las faltas que se les imputaran o formularan su defensa, conforme al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARN No. 0398 de 12 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 14-2017 del 20 de abril de 2017, se aceptó el formulario de regalías para el I trimestre de 2016 y puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad señalada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago oportuno y completo de las prestaciones económicas;" específicamente por el no pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días a partir de la notificación del precitado Auto para que subsanaran las faltas que se les imputaran o formularan su defensa, conforme al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En Auto PARN 0598 del 20 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 014-2019 del 22 de marzo de 2019, en el numeral 2.1 se conminó a los titulares mineros para que de forma inmediata allegaran:

-Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo soporte de pago correspondientes al IV de 2011, I, II, III y IV trimestres de 2012, 2013, I, II, IV trimestres de 2014, I, II y III trimestre de 2015, II, III y IV trimestre de 2016, así como los trimestres I, II, III y IV trimestres de 2017 y 2018.

-Los Formatos Básicos Mineros-FBM anual de 2010, semestrales y anuales de 2011, 2013, 2014 y 2015, anuales de 2012 y 2016, semestrales y anuales de 2017 y 2018, junto con sus respectivos planos de labores para el caso de los anuales.

-La renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental por encontrarse vencida desde el 1° de noviembre de 2013.

-El pago por concepto de visita de fiscalización por valor de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.552. 271.00) requerida mediante Resolución No. 00012 de 09 de mayo de 2013, más los intereses causados hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

Lo anterior, conforme al Concepto Técnico PARN 0809 del 18/12/2018, en el cual el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, evaluó integralmente las obligaciones causadas dentro del expediente de la referencia, en el que se mencionó entre otras las siguientes:

"3. CONCLUSIONES:

(....)

3.3 Requerir:

--Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2017 y I, II y III trimestre de 2018, toda vez que evaluado el expediente no se evidencian.

--Los Formatos Básicos Mineros Anual de 2016 y 2017 y Semestral de 2018, toda vez que evaluado el expediente no se evidencia.

3.4 Se recomienda a jurídica efectuar el correspondiente pronunciamiento frente:

--Al requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 000040 de 14 de agosto de 2012, específicamente la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso correspondiente al IV trimestre de 2011 y I trimestre de 2012.

--Al requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 000029 de 21 de enero de 2014, específicamente la presentación de los formularios para

97

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso correspondiente al II, III y IV trimestre de 2012 y I, II, III y IV trimestre de 2013.

--Al requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 000014 de 08 de enero de 2016, específicamente la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso correspondiente al I, II y IV trimestre de 2014 y I, II y III trimestre de 2013.

--Al requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0398 de 12 de abril de 2017, específicamente la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso correspondiente al II, III y IV trimestre de 2016.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000040 de 14 de agosto de 2012, específicamente la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2010, Semestral y Anual de 2011 con su respectivo plano de labores mineras.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000029 de 21 de enero de 2014, específicamente la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2012 y Semestral de 2013 con su respectivo plano de labores mineras.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000014 de 08 de enero de 2016, específicamente la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2013, Semestral y Anual de 2014 y Semestral de 2015, con su respectivo plano de labores mineras.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1256 de 08 de junio de 2016, específicamente la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2015, con su respectivo plano de labores mineras.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra en causal de caducidad mediante Auto PARN No. 000029 de 21 de enero de 2014, específicamente la presentación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental.

--A la fecha de la presente evaluación los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0014 de 08 de enero de 2016, específicamente la presentación del informe detallado y debidamente sustentado en el cual se acredite las medidas adoptadas por los titulares mineros para atender las recomendaciones impartidas en los informes de fiscalización integral Ciclos 2, 3 y 4.

--A la fecha de la presente evaluación los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1256 de 08 de junio de 2016, específicamente la presentación de un informe detallado y debidamente sustentado en el cual se acredite las medidas adoptadas por los titulares mineros para atender las recomendaciones impartidas en la visita de campo realizada el 16 de marzo de 2016.

AS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

--A la fecha de la presente evaluación los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1703 de 20 de Noviembre de 2018, específicamente la presentación de un informe detallado y debidamente sustentado en el cual se acredite el cumplimiento a las medidas puestas en consideración en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN 023-PJBC-2018 del 10 de agosto de 2018.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000029 de 21 de enero de 2014, específicamente la presentación del pago por concepto de visita de fiscalización por valor de \$ 1.552.271 requerida mediante Resolución No. 12 de 09 de mayo de 2013".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. DHG-112, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, localizado en la jurisdicción del municipio de **GÁMEZA** en el departamento de **BOYACÁ**, fundamentados en lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y,

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (Subrayado fuera de texto).

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero en mención, la revisión en el Sistema de Gestión Documental-SGD, lo concluido en el Concepto Técnico PARN 0809 del 18/12/2018 y lo requerido en los Autos PARN 000040 del 14 de agosto de 2012, notificado por estado No. 006 del 15 de agosto de 2012, PARN 000029 de 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico No. 003 del 22 de enero de 2014, PARN 0014 de 08 de enero de 2016, notificado en estado jurídico No. 002-2016 del 13 de enero de 2016 y PARN No. 0398 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

12 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 14-2017 del 20 de abril de 2017, se evidenció que a la fecha de la emisión del presente acto, persisten los incumplimientos a los precitados actos administrativos, al igual que a las siguientes cláusulas contractuales, según las causales se exponen así:

i) A la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, numeral 17.4, según los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad conforme a la prescripción del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d), a través de los Autos PARN 000040 del 14 de agosto de 2012, notificado por estado No. 006 del 15 de agosto de 2012, PARN 000029 de 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico No. 003 del 22 de enero de 2014, PARN 0014 de 08 de enero de 2016, notificado en estado jurídico No. 002-2016 del 13 de enero de 2016 y PARN No. 0398 de 12 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 14-2017 del 20 de abril de 2017, concretamente por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;" específicamente por la no presentación de:

- Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo soporte de pago correspondientes al IV trimestre de 2011, I, II, III y IV trimestres de 2012, 2013, I, II, IV trimestres de 2014, I, II y III trimestre de 2015, II, III y IV trimestre de 2016.

En consecuencia, se evidencia que el término otorgado en el Auto PARN 000040 del 14 de agosto de 2012, notificado por estado No. 006 del 15 de agosto de 2012, feneció desde el día 27 de septiembre de 2012, respecto del Auto PARN 000029 de 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico No. 003 del 22 de enero de 2014, el término se agotó el día 05 de marzo de 2014, sin que a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento se haya dado cumplimiento; Igualmente sucedió con el Auto PARN 0014 de 08 de enero de 2016, notificado en estado jurídico No. 002-2016 del 13 de enero de 2016, término fenecido el día 24 de febrero de 2016, así mismo lo evidencia el Auto PARN No. 0398 de 12 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 14-2017 del 20 de abril de 2017, cuyo plazo culminó el día 05 de junio de 2017, tal como se estableció previamente.

ii) A la cláusula DÉCIMA SEPTIMA, numeral 17.6 del contrato de concesión No. DHG-112, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse actualizada durante toda la vigencia de la concesión, sus prórrogas y por tres (3) años más; incumplimiento éste, reflejado en la NO renovación de la póliza minero ambiental, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante el Auto PARN 000029 de 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico No. 003 del 22 de enero de 2014, por no haberse constituido y sin que a la fecha de la presente decisión, los titulares hayan dado cumplimiento a esta obligación contractual, evidenciando, que el término para subsanar dicha falta, venció desde el día 05 de marzo de 2014.

Por lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. DHG-112.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la Autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente Acto Administrativo se procederá a declarar que el titular adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de dinero señaladas en el articulado de este proveído.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. DHG-112, suscrito con los señores GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ, OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ, LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.167.006 de Mongua, 74.337.575 de Mongua, 74.337.740 de Mongua, 74.337445 de Mongua y 23.765.167 de Mongua, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. DHG-112, suscrito con los señores CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ, LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ, LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ, OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ y GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. DHG-112, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que los señores GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ, OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ, LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.167.006 de Mongua, 74.337.575 de Mongua, 74.337.740 de Mongua, 74.337445 de Mongua y 23.765.167 de Mongua, respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, la siguiente suma:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.552.271.00), por concepto de visita de fiscalización, impuesta a través de la Resolución No. 00012 de 09 de mayo de 2013, más los intereses causados hasta la fecha en que se haga efectivo su pago

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario, habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, descargando cada uno de los recibos de pago en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios", opción diez (10) que se encuentra establecido en la página **web de la entidad, www.anm.gov.co** . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO: Se informa a los titulares, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

-Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

-Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al alcalde del municipio de GÁMEZA, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Vigésima Cláusula del Contrato de Concesión No. DHG-112, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo indicado en el artículo tercero de esta Resolución, sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 2018, mediante la cual se

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes¹.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ, LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ, LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ, OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ y GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. DHG-112, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Barreto Caldon / Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Liliana Gómez / Abogada GSC
VoBo: Jose Maria Campo Castro / Abogado VSC

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018**
- **Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

...

...

...

...

...

...

NOTICE

...

...

...

...

...

...

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000686

(27 AGO. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC- 000441 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día once (11) de febrero de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS- y los señores LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ, OLIVER TAPIAS ALVAREZ, GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA Y LILIANA PATRICIA TAPIAS ALVAREZ, se suscribió el contrato de concesión No. DHG-112, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 5 Hectáreas y 3470.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de GAMEZA, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día doce (12) de octubre de 2005, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° VSC-000441 de fecha 12 de junio de 2019, se resolvió, entre otros asuntos, declarar la caducidad del contrato de concesión No. DHG -112; dicha resolución fue notificada personalmente al señor CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ el día 2 de julio de 2019.

Por medio de radicado No. 20199030544622 de 8 de julio de 2019, el señor CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ, interpuso recurso de reposición contra de la Resolución N° VSC-000441 de fecha 12 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-000441 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° VSC-000441 de fecha 12 de junio de 2019, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Al respecto, se observa que el señor CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREEZ interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. VSC-000441 de fecha 12 de junio de 2019 encontrándose dentro del término legal habiendo sido notificado personalmente el día 2 de Julio de 2019 y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A, se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Manifiesta el recurrente su inconformismo frente a la declaratoria de caducidad aduciendo entre otras, las siguientes consideraciones:

"(...) Tercero. - Para la fecha de iniciación del trámite de caducidad, esto es el 20 de marzo de 2019, y más exactamente desde el 15 de febrero de 2019, se constituyó la renovación de la Póliza Minero ambiental que garantiza el cumplimiento de la concesión, y se puso en conocimiento de esta Autoridad a través del radicado No. 20199030505592 de fecha 18 de marzo de 2019; hecho que transforma el argumento principal de declaratoria de caducidad a tras del acto administrativo que se recurre.

Cuarto.- *En cuanto a las obligaciones que han sido requeridas como fundamento a la declaratoria de caducidad a través del Auto PARNO 0598 del 20 de marzo de 2019, me permito manifestar que estas ya han sido objeto de cumplimiento incluso con anterioridad al conocimiento de la decisión que se precisa mediante la Resolución No. VSC No. 000441*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-000441 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

del 12 de junio de 2019; y como constancia de ello se anexa a la presente escrito las respectivas pruebas; incluso se puede verificar el cumplimiento de la renovación de la póliza Minero ambiental con anterioridad a la fecha de iniciación del procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, o en su mismo efecto antes de la fecha del acto administrativo que sanciona la terminación de la concesión; lo que contradice y trastorna los argumentos, fundamentos y motivos de la decisión que se recurre (...)

Adicionalmente a lo anterior, esta Autoridad Minera ha tenido en cuenta como fundamento, la no presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de la Regalías; documentos que fueron presentados con anterioridad al hecho de notificación del Acto Administrativo que declara la caducidad; motivo por el cual es de dable darle a la decisión adoptada, un manejo basado en proporcionalidad y los principios de la justicia y el derecho (...)

En este orden de ideas, una vez establecidos los argumentos que aquí se sustentan, al igual que el contenido del Acto Administrativo recurrido, deberá procederse a la evaluación detallada conforme a las pruebas que acompañan el presente escrito, y en especial en referencia a la incursión y/o clasificación de la causal de caducidad descrita en el literal f). del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que una vez verificada la legalidad del Acto y evidenciada la falsa motivación como vicio del mismo, se tenga como consecuencia la revocatoria, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y, además, cuando en nuestra condición de solicitantes probamos la existencia de dicho vicio. (...)"
(...)"

Ahora bien, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente al recurso interpuesto, para lo cual es necesario recordar cuales fueron los incumplimientos que originaron la declaratoria de la caducidad. Al respecto, se evidencia que la decisión adoptada mediante Resolución No. VSC-000441 de fecha 12 de junio de 2019 se fundamentó en la causal de caducidad de que trata el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 concretamente por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el en razón a la no presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo soporte de pago correspondientes al IV trimestre de 2011, I, II, III y IV trimestre de 2012, 2013, I, II, IV trimestre de 2014, I, II y III trimestre de 2015, II, III y IV trimestre de 2016.

Literal f). del artículo 112 de la ley 685 de 2001 concretamente por el no pago de multas impuestas a la no reposición de la garantía que las respalda, incumplimiento reflejado en la NO renovación de la póliza ambiental requerido mediante Auto PARN No. 000029 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico No. 003 del 22 de enero de 2014, la cual no se había presentado a la fecha de la expedición del acto administrativo habiendo tenido como término legal para subsanar el día 05 de marzo de 2014.

Adicionalmente, en la Resolución recurrida, conforme a la evaluación técnica y jurídica surtida mediante Auto Nobsa No. 0598 del 20 de marzo de 2019 notificado mediante estado jurídico el día 22 de marzo de 2019, también se pudieron advertir los siguientes incumplimientos:

- Presentación del Formato Básico Minero semestral y anual 2011, 2013, 2014 y 2015, anuales 2012 y 2016, semestrales y anuales 2017, 2018 junto con sus respectivos planos de labores para el caso de los anuales.

Así mismo, en Resolución No. VSC-000441 de fecha 12 de junio de 2019 se requirió a los titulares la presentación una póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-000441 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Aclarado lo relativo a los incumplimientos, se evidencia que el titular minero allegó ante la autoridad minera las siguientes obligaciones requeridas:

Mediante radicado 20199030505592 de fecha 18 de marzo de 2019 allega póliza minero ambiental No. 101020006 con vigencia del 15 de febrero de 2019 al 15 de febrero de 2020.

Mediante radicado No. 20199030542292 del 2 de Julio de 2019, se presentaron los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales correspondientes al IV trimestre de 2011, I,II,III y IV trimestre de 2012,2013, I,II y IV trimestre de 2014, I,II,III trimestre de 2015, I,II,III trimestre de 2016, I,II,III y IV trimestre de 2017, I,II,III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019 y recibo de pago correspondiente a la visita de fiscalización por valor \$ 1.552.271 M / Cte.

Conforme a lo expuesto, si bien es cierto se acreditó el cumplimiento de algunas de las obligaciones que fueron sustento para declarar la caducidad, dicha documentación se aportó cuando ya se había materializado las circunstancias de hecho y de derecho que originaron la caducidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas:

Artículo 288. *Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹.(Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)"

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-000441 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander, y en relación a la finalidad del recurso de reposición manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que: "Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"³.

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Así mismo resulta pertinente señalar que respecto a los argumentos esbozados por el recurrente relacionados con el cumplimiento de las obligaciones requeridas es necesario resaltar de una parte que la declaratoria de la caducidad deviene de un trámite sancionatorio que se da inicio en el año 2012 cuando a través del Auto PARN 000040 del 14 de agosto de 2012, debidamente notificado mediante estado jurídico No. 006 del 15 de agosto de 2012, se puso en conocimiento a los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad señalada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las prestaciones económicas correspondientes al IV trimestre de 2011 y I trimestre de 2012, otorgando un término improrrogable de 30 días a partir de la notificación por lo que desde esa misma fecha hasta luego de la notificación de la resolución de declaratoria de caducidad se seguía incumpliendo lo requerido.

Igualmente, se pudo observar una vez revisado el expediente que tal como lo señalo la Resolución No. 000441 del 12 de junio de 2019, el anterior requerimiento no fue el único que se incumplió por parte de los titulares mineros pues se tiene que mediante Autos PARN -000029 de 21 de enero de 2014 notificado en debida forma mediante estado jurídico No. 003 del 22 de enero de 2014, PARN 0014 del 8 de enero de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 002 del 13 de enero de 2016, PARN No. 398 del 12 de abril de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, se les informo a los titulares mineros entre ellos el recurrente de que se encontraban en curso de una causal de caducidad por el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minería No. DHG-112.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-000441 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como puede evidenciarse, la iniciación del trámite sancionatorio de caducidad mediante el Auto No. PARN 000040 del 14 de agosto de 2012 que fue surtida con apego a la Ley, notificado en debida forma y blindado de garantías procesales y procedimentales.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución N° VSC-000441 de fecha 12 de junio de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RAFAEL MARIA DAZA MONTENEGRO en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DHG-112; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001185

(10 DIC. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC 000686 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019 PROFERIDA EN VIRTUD AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000441 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. VSC-000441 de fecha 12 de junio del año 2019, se resolvió, entre otros asuntos, declarar la caducidad del contrato de concesión No. DHG-112; dicha resolución fue notificada personalmente al señor CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ en su calidad de cotitular el día 2 de julio del año en curso.

Por medio de radicado No. 20199030544622 del 8 de julio de 2019, el señor CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. VSC-000441 de fecha 12 de junio del año 2019.

Con ocasión al recurso interpuesto y una vez estudiado el mismo, se profirió la resolución VSC 000686 del 27 de agosto del año en curso por medio de la cual se resolvió:

“(…) ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. VSC-000441 de fecha 12 de junio de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RAFAEL MARIA DAZA MONTENEGRO en su condición de titular del contrato de concesión No. DHG-112; en su defecto procédase mediante aviso. (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Procede esta dependencia a realizar la corrección formal de la resolución VSC 000686 del 27 de agosto del año en curso, lo anterior teniendo en cuenta que tal como se establece en el ARTICULO SEGUNDO, a través del cual se ordena la Notificación de la providencia, se observa que hace mención al señor RAFAEL MARIA DAZA MONTENEGRO, quien no guarda ninguna relación con el recurso de reposición interpuesto ni con el contrato de concesión No. DHG-112.

Por tal razón, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 del año 2011 respecto a las correcciones de los actos administrativos que reza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC 000686 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019 PROFERIDA EN VIRTUD AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000441 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112"

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se hace necesario entrar a corregir parcialmente el artículo segundo de la Resolución VSC 000686 del 27 de agosto de 2019, " POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000441 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112", el cual quedara de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ en su condición de cotitular del contrato de concesión No. DHG-112; de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM- en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir parcialmente el artículo segundo de la Resolución VSC 000686 del 27 de agosto de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000441 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ en su condición de cotitular del contrato de concesión No. DHG-112; de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos de la Resolución VSC 000686 del 27 de agosto de 2019, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Katherine Vanegas Chaparr VSC PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon- Coordinador PARN
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000686** del veintisiete (27) de agosto de 2019 y **VSC-001185** del diez (10) de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente N° **DHG-112**, fue notificado por aviso mediante radicado N° 20209030628361 al señor CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ oficio notificado el día veinte (20) de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día veintiuno (21) de febrero de 2020 como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2020.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Yolima Andrea Pulgarin Martinez

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000317** DE 2018
(30 ABR. 2019)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00190-15"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 01161-15 del 22 de abril de 1999, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, otorgó Licencia No. 00190-15 a la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO, identificada con C.C. No. 23.269.278, por un término de diez (10) años, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ubicado en jurisdicción del municipio de TIBASOSA, departamento de BOYACÁ, en un área de 50 hectáreas, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 25 de agosto de 2006. (Folios 39-40)

A través de Resolución No. 0346 del 19 de julio de 2012, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, autorizó la cesión de derechos y obligaciones emanadas de la Licencia de Explotación No. 00190-15 que le corresponden a la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO a favor de la señora MARTHA LUCIA ESTEBAN SENDOYA, supeditando el acto de perfeccionamiento al cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. (Folios 231-238)

Con Resolución No. 000726 del 06 de marzo de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación No. 00190-15 correspondientes a la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO a favor de la señora MARTHA LUCIA ESTEBAN SENDOYA. (Folios 331-333)

Mediante Radicado No. 20179030094612 del 03 de enero de 2017, la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO actuando como titular de la Licencia de Explotación No. 00190-15, solicitó la prórroga del término de duración de la Licencia o pasar a Contrato de Concesión, teniendo en cuenta las normas establecidas en el actual Plan de Desarrollo, manifestando que por un error involuntario no solicitó dicha prórroga dentro del término establecido en el Decreto 2655 de 1988. (Folio 417)

Por medio de Radicado No. 20179030014912 del 13 de marzo de 2017, la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO, presentó escrito en el cual manifestaba que el día 11 de octubre de 2001, solicitó acogimiento a la Ley 685 de 2001, conforme a lo señalado en el artículo 349 y a la fecha no se había obtenido respuesta de fondo a dicha solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

Mediante oficio Radicado No. 20179030094612 de Fecha 03 de junio de 2017, la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO, en su calidad de titular de la Licencia de Explotación 00190-15, presentó solicitud para acogerse al Derecho de Preferencia, consagrado en el artículo 53 de la ley 1753 del 2015.

Mediante la Resolución No 002200 del 09 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería - ANM; ACEPTÓ la solicitud de desistimiento expreso de acogimiento de la Ley 685 de 2001, presentado por la señora MARIA BERTHA CRUZ MORENO. En el mismo sentido RECHAZÓ, la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación, No 00190-15, presentada mediante radicado No 20179030094612, del 03 de enero de 2017.

Mediante Concepto Técnico PARN-272 de fecha 02 de abril de 2019, se concluyó lo siguiente:

3. (...) **CONCLUSIONES**

- 3.1 *Se Recomienda Aprobar: No Aplica.*
- 3.2 *Se Recomienda No Aprobar: No Aplica.*
- 3.3 *Se Recomienda Requerir:*

La presentación del Formato Básico Minero Semestral del año 2016, el cual debe ser cargado en la plataforma del SI MINERO.

El Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del 2016, con su respectivo recibo de paga de ser el caso.

El pago faltante de la suma de (\$342.314 M/Cte.), por concepto de visita de fiscalización informada mediante Auto PARN N° 3240 del 15 de diciembre del 2016, notificado mediante estado jurídico N° 099-2016 del 19 de diciembre del 2016.

3.4 *Se recomienda pronunciamiento jurídico:*

Mediante Auto PARN N°000151 del 11 de febrero del 2014, se requirieron bajo apremio de multa la correcciones y ajustes del PTI, de la licencia de explotación N° 00190-15, pero La Licencia de Explotación No. 00190-15, se encuentra cronológicamente vencida y Mediante la Resolución No 002200 del 09 de octubre de 2017, ejecutoriada y en firme el día 28/12/2017, se RECHAZÓ, la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación, No 00190-15, presentada mediante radicado No 20179030094612, del 03 de enero de 2017, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

Al incumplimiento del requerimiento bajo a premio de multa, realizado mediante Auto PARN N° 0237 del 06/02/2018, notificado por estado jurídico No. 008-2018 del 12/02/2018, en cuanto a la presentación de:

- 1. *Allegar el plano de labores mineras actualizado.*
- 2. *Allegar los soportes de implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, (SG-SST).*
- 3. *Allegar e Implementar los procedimientos de trabajo seguro PTS para las actividades que se adelantan en la mina.*
- 4. *Elaborar e Implementar el plan de emergencias.*
- 5. *Incrementar el número de señales preventivas e informativas en toda el área de la mina.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

3.5 No es procedente publicar el Rucom toda vez que, La Licencia de Explotación No. 00190-15, se encuentra cronológicamente vencida y Mediante la Resolución No 002200 del 09 de octubre de 2017, ejecutoriada y en firme el día 28/12/2017, se RECHAZÓ, la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación, No 00190-15.

3.6 A la fecha de la presente evaluación el titular minero de la Licencia de Explotación N° 01-026-96 NO SE ENCUENTRA AL DÍA en sus obligaciones estado pendiente: cancelar pago faltante de visita de fiscalización, presentación de regalías, FBM, presentación de informe de fiscalización.

3.7 La Licencia de Explotación No. 00190-15, se encuentra cronológicamente vencida y Mediante la Resolución No 002200 del 09 de octubre de 2017, ejecutoriada y en firme el día 28/12/2017, se RECHAZÓ, la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación, No 00190-15, presentada mediante radicado No 20179030094612, del 03 de enero de 2017, por lo cual el título minero no cuenta con Licencia ambiental.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ART. 53 LEY 1753 DE 2015

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia contemplado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 00190-15, presentada por el titular mediante el radicado No. 20179030094612 del 03 de junio de 2017, es importante citar lo que dispone el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 -Ley 1753 de 2015-, en su artículo 53:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación"

El Decreto 1975 del 06 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", indica:

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) **Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;**
- (ii) **Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.**
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte. (Negrilla fuera de texto)**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

"Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) **Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:**
 - (i) **Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.**
 - (ii) **Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.**
 - (iii) **Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.**
 - (iv) **Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.**
- b) **Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:**
 - (i) **Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.**
 - (ii) **Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.**
 - (iii) **Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

Conforme con lo anterior, para el caso particular, de la Licencia de Explotación No. 00190-15, no es viable dar aplicación del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1753 de 2015-, ya que en ésta se negó la prórroga a través de la Resolución No 002200 del 09 de octubre de 2017, por haberla presentado extemporáneamente de conformidad con lo regido en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual establece lo siguiente:

ART. 46 Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, para poder acogerse al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, la Licencia de Explotación 00190-15, debía cumplir con los presupuestos de aplicación contenidos en el artículo 1° la Resolución No. 1975 del 06 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, la cual reglamentó los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, requisito que en el caso bajo análisis no se cumple, por cuanto la titular minero presentó explícitamente la solicitud de prórroga de manera **extemporánea**, la cual debía hacerse dos (2) meses antes del vencimiento de la licencia, teniendo como fecha máxima el día 24 de junio de 2016, en el entendido que la Licencia tenía vigencia hasta el 24 de agosto de 2016, de acuerdo al Registro Minero Nacional.

Lo anterior encuentra sustento también en que la solicitud de derecho de preferencia de la Licencia de Explotación N° 00190-15 con negativa de la prórroga por extemporánea, no se encuentra dentro de los escenarios planteados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado en la Resolución N° 41265 de 2016, en cuyo artículo 1°, literal a) se indica el ámbito de aplicación del mismo para las Licencias de Explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, de cuya lectura de los numerales i) a iv), se extracta que se dirige a las licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga **en el término previsto** en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. En tal sentido, en el caso bajo estudio no tendría razón de ser que hubiese negado la opción a un titular en su momento con fundamento en la extemporaneidad de la solicitud y que posteriormente, el ordenamiento jurídico brinde la posibilidad de otorgarle una preferencia sobre el área, desconociendo los requisitos para la configuración de una opción con el lleno de los requisitos legales (artículo 46 Decreto 2655 de 1988). Por lo anterior, se podría entender que el sentido de la norma es subsanar las situaciones inconclusas, no las definidas, como el caso concreto, definido mediante la Resolución No. 002200 del 09 de octubre de 2017.

Así las cosas, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se estableció para las licencias que ya habían optado por prórroga o cambio a contrato en los términos establecidos en su régimen normativo y que actualmente no tenían opción de continuar con el título minero vigente, evitando así terminar dichos títulos, creando tal prerrogativa u opción.

II. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00190-15

Teniendo en cuenta que la Licencia de explotación 00190-15 fue otorgada mediante la Resolución No. 01161-15 del 22 de abril de 1999, por el término de 10 años contados a partir del 25 de agosto de 2006, hasta el 24 de agosto de 2016, se determina que su vigencia finalizó y así las cosas será procedente declarar la terminación de la misma por vencimiento del término para la cual fue otorgada.

En tal sentido, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de explotación 00190-15.

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentada mediante radicado No. 20179030094612 del 03 de enero de 2017, para la Licencia de Explotación No. 00190-15, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADA la Licencia de Explotación No. 00190-15 otorgada a la señora **MARIA BERTHA CRUZ MORENO.**, identificada con la cedula de ciudadanía No 23.269.278, por expiración del plazo otorgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - CONMINAR a la señora **MARIA BERTHA CRUZ MORENO** a no adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00190-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. -Declarar que la señora **MARIA BERTHA CRUZ MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No 23.269.278, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$342.314 M/cte) más los intereses que causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de inspección al área del título minero.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de Visita de Fiscalización, habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la titular, para que allegue los Formatos Básicos Mineros -FBM-Semestrales 2016, 2017 y 2018 y los anuales de 2016 y 2017 junto con el plano de labores mineras.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo, a la Alcaldía del municipio de Tibasosa, Departamento de Boyacá, a la autoridad ambiental competente CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO. - Ejecutoriado y en firme éste pronunciamiento, remítase al Grupo de Registro Minero Nacional para que proceda a la anotación de lo dispuesto en los anteriores artículos de este proveído, de conformidad con lo establecido en el Art. 334 de la Ley 685 del 2001. Igualmente procédase a desanotar el área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA BERTHA CRUZ MORENO, titular de la Licencia de Explotación No. 00190-15 o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 314 del Decreto 2655 de 1988 y de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diego Rodríguez Perdomo - Abogado VSCSM PARN
Revisó: Jorge A Barreto Caldon. Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Aura María Monsalve, VSCSM

00013

4

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000317** del treinta (30) de abril de 2019, proferida dentro del expediente N° **00190-15** fue notificado por aviso a la señora MARIA BERTHA CRUZ, mediante radicado N° 20199030550041 oficio publicado en aviso N° 008 -2019 publicado en la página www.anm.gov.co/notificacion por el termino de cinco (05) días fijado el día dos (02) de septiembre de 2019 y desfijado el día seis (06) de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presento recurso reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los tres (03) días del mes de octubre de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Faraciá

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001367

(20 DIC 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, suscribió con el señor **GONZALO SALAMANCA** el Contrato de Concesión No. **01201-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de **2 HECTÁREAS y 1906 METROS CUADRADOS**, ubicada en Jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 10 de junio de 2014, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No 0580 de 23 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 14 del 3 de abril de 2018, dispuso:

<<...5. Requerir bajo apremio de multa al titular minero, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001:

5.1. La corrección de los formatos básicos mineros semestral y anual de 2014, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.2. del presente Auto.

5.2. Los Formatos Básicos Mineros semestral de 2017 se semestral y anual de 2016, los anuales con sus respectivos planos laborales mineras.

5.3. La modificación de la póliza No. 51-43-101000899 de Seguros del Estado. Con vigencia desde el 29 de junio de 2017 hasta el 29 de junio de 2018, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.3. del presente Auto.

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01201-15
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos.

<<...>>

7. Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por la no presentación y pago de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2017.

Se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa, respaldada con pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001...>>

A través del Auto PARN-No. 875 del 8 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 24 del 13 de junio de 2018, se requirió bajo apremio de multa un informe detallado con evidencia fotográfica, y demás pruebas que den cuenta del total acatamiento de las recomendaciones realizadas durante la visita de fiscalización realizada el 05 de marzo de 2018 y plasmadas en el informe de visita de fiscalización PARN-001-PJBC-2018, específicamente; con ampliar el pozo de sedimentación que se localiza en el canal abierto que drena las aguas de descorrería del patio, para tratar el agua antes de su paso al canal natural, complementar la señalización y hacer mantenimiento a la vía de acceso; para el cumplimiento de lo descrito se otorgó el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto referido.

El día 03 de septiembre de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa profirió el concepto técnico No. PARN 484, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

<<...3.3 Que jurídica se pronuncie respecto a:

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 0580 de 23 de marzo de 2018, donde se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en causal de caducidad por la no presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2017; revisado la plataforma del SGD y el expediente, no se evidencia su presentación.

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 0580 de 23 de marzo de 2018, donde se requirió al titular bajo apremio de multa, por las correcciones de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2014; por la presentación de los FBM anual de 2016, semestral y anual de 2017 con sus planos de labores mineras de acuerdo a la Resolución No 40558 de 2016, mediante la cual se actualiza el FBM a través del SI MINERO; revisado el expediente y la plataforma del SI MINERO, no se evidencia la presentación de esta información.

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 0580 de 23 de marzo de 2018, donde se requirió al titular bajo apremio de multa por la modificación de la póliza No 51-43-101000899 de Seguros del Estado con vigencia hasta el 29 de junio de 2018; sin embargo a la fecha de la actual evaluación el titular no ha subsanado este requerimiento, por lo que se recomienda un pronunciamiento jurídico; en todo caso la póliza debe constituirse con las siguientes características descritas en el numeral 2.5 del presente concepto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 0875 de 08 de junio de 2018, donde se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegue un informe que de prueba del acatamiento a las recomendaciones hechas durante la visita de fiscalización realizada al área en fecha 5 de marzo de 2018, específicamente por:

*-Ampliar el pozo sedimentador que drena las aguas de escorrentía del patio para tratar el agua antes de su vertimiento.
-Complementar la señalización y hacer mantenimiento a las vías de acceso.*

Revisado el expediente y la plataforma documental SGD, no se evidencia esta información, por lo que se recomienda un pronunciamiento jurídico.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica...>>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **01201-15**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLAS**, localizado en Jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (Subraya fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, consultado el Sistema de Gestión Documental y Radicación –SGD- y según lo concluido en el concepto técnico PARN-484 del 03 de septiembre de 2018, se identifican los siguientes incumplimientos:

A la cláusula **DECIMA SEXTA numeral 6.7** del contrato de concesión **No. 01201-15**, norma que regula la obligación del pago de las regalías, manifestado en el no pago de las regalías del II, III y IV trimestre de 2017, motivo por el cual su cumplimiento fue requerido bajo la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

El no pago de las regalías del II, III y IV trimestre de 2017, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través del Auto PARN No 0580 de 23 de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01201-15
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 14 del 3 de abril de 2018, donde se concedió un término de 30 días el cual empezó a contarse desde 4 de abril de 2018, finalizando el día el 17 de mayo de 2018, sin que el titular le haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión **No 01201-15**

Al declararse la caducidad del contrato concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al referenciado titular, para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

***"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **01201-15** del cual es titular el señor **GONZALO SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.869 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **01201-15**, suscrito el señor **GONZALO SALAMANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular minero, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 01201-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más, a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al titular, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, allegue:

- La corrección de los formatos básicos mineros semestral y anual de 2014, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.2. del Auto PARN No 0580 de 23 de marzo de 2018.
- Los Formatos Básicos Mineros anual de 2016 y semestral y anual de 2017 y semestral de 2018; el anual con su respectivo plano de labores mineras.
- Un informe detallado con evidencia fotográfica, y demás pruebas que den cuenta del total acatamiento de las recomendaciones realizadas durante la visita de fiscalización realizada el 05 de marzo de 2018 y plasmadas en el informe de visita de fiscalización PARN-001-PJBC-2018
- Los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de las Regalías del II, III y IV trimestre de 2017 y I, II trimestres de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de regalías y contraprestaciones se deben realizar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, pulsando en la sección Pago de Contraprestaciones Económicas, en el cual también se encuentra disponible la opción de pago en línea.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía del municipio de Sogamoso, en el departamento de **BOYACÁ** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **01201-15**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM. Así mismo remítase

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01201-15
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GONZALO SALAMANCA**, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Marcela Leguizamón / Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Barreto// Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa / Abogada GSC-ZC *MSC*
María Claudia de Arcos/Abogada GSC-ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000338

(30 ABR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001367 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, suscribió con el señor **GONZALO SALAMANCA** el Contrato de Concesión No. **01201-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de **2 HECTÁREAS y 1906 METROS CUADRADOS**, ubicada en Jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 10 de junio de 2014, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No 0580 de 23 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 14 del 3 de abril de 2018, dispuso:

<<...5. Requerir bajo apremio de multa al titular minero, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001:

5.1. La corrección de los formatos básicos mineros semestral y anual de 2014, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.2. del presente Auto.

5.2. Los Formatos Básicos Mineros semestral de 2017 se semestral y anual de 2016, los anuales con sus respectivos planos laborales mineras.

5.3. La modificación de la póliza No. 51-43-101000899 de Seguros del Estado. Con vigencia desde el 29 de junio de 2017 hasta el 29 de junio de 2018, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.3. del presente Auto.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos.

<<...>>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001367 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por la no presentación y pago de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2017.

Se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa, respaldada con pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001...>>

A través del Auto PARN-No. 875 del 8 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 24 del 13 de junio de 2018, se requirió bajo apremio de multa un informe detallado con evidencia fotográfica, y demás pruebas que den cuenta del total acatamiento de las recomendaciones realizadas durante la visita de fiscalización realizada el 05 de marzo de 2018 y plasmadas en el informe de visita de fiscalización PARN-001-PJBC-2018, específicamente; con ampliar el pozo de sedimentación que se localiza en el canal abierto que drena las aguas de descorrería del patio, para tratar el agua antes de su paso al canal natural, complementar la señalización y hacer mantenimiento a la vía de acceso; para el cumplimiento de lo descrito se otorgó el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto referido.

Mediante Concepto Técnico PARN-0484 de 03 de septiembre de 2018 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se efectuó la evaluación del estado de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Mediante Auto PARN-No. 1388 del 2 de octubre de 2018 notificado por estado jurídico No. 042 del 5 de octubre de 2018 se profirió:

2.3. Se CONMINA al titular minero para que de forma INMEDIATA allegue:

2.3.1. Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2017.

2.3.2. La corrección del Formato Básico Minero semestral y anual de 2014.

2.3.4. Los formatos básicos mineros semestral y anual de 2017 y anual de 2016.

2.3.5. Un informe detallado con evidencia fotográfica, y demás pruebas que den cuenta del total acatamiento de las medietades impuestas durante la visita de fiscalización realizada el 05 de marzo de 2018 y plasmadas en el informe de visita de fiscalización PARN-001-PJBC-2018.

Lo anterior teniendo en cuenta que cursa en la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera el trámite sancionatorio de caducidad de acuerdo al artículo 288 de la ley 685 de 2001.

A través de la Resolución No. VSC 0001367 del 20 de diciembre de 2018, notificada personalmente el 25 de enero de 2019, se dispuso declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión 01201-15, por haberse configurado la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; específicamente por no acreditar el pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2017

Bajo el radicado No. 20199030489482 del ocho (8) de febrero de 2019, el señor **GONZALO SALAMANCA**, como titular del contrato de concesión No. 01201-15, interpuso Recurso de Reposición en Contra de la Resolución No. VSC 0001367 de 20 de diciembre de 2018, notificada personalmente el 25 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

81

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001367 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 297 del Código de Minas prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición, se inició bajo el trámite de la Ley 1437 de 2011, pues los actos administrativos que realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad fueron proferidos en vigencia de dicha norma, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, la mencionada ley establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Visto el escrito allegado por los titulares mineros, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, en razón a que fue presentado dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido, existe una relación de los motivos de inconformidad y se conoce el nombre y dirección de los recurrentes.

Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

Resumen de las **Argumentaciones del recurrente:**

<<...>>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001367 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Primero: Que mediante Auto PARN No. 0580 del 23 de marzo de 2018, notificado en el Estado Jurídico No. 014 del 3 de abril de 2018, la Agenda Nacional de Minería, requirió bajo apremio de multa y de caducidad el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

<<...>>

Al respecto se informa que una vez conocido por Internet la notificación del Auto PARN No.0580 del 23 de marzo de 2018, notificado en el Estado Jurídico No.014 del 3 de abril de 2018 y con el objeto de solicitar copia íntegra de este para darle cumplimiento a lo requerido por la entidad, me dirigí a mediados del mes de abril de 2018, a las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agenda Nacional de Minería, para solicitar la copia íntegra del auto anteriormente señalado, donde me comunicaron que el expediente físico no se encontraba en esta sede, en atención a que se había enviado para Bogotá para ser digitalizado y por tal motivo no estaba disponible para ser consultado y así ocurrió en lo transcurrido del año 2018, situación que me impidió revisar el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01201-15 y solicitar copia del acto administrativo en cuestión para dar cumplimiento a lo requerido por la entidad.

<<...>>

Segunda: Que mediante Auto PARN No.875 del 8 de junio de 2018, notificado en el Estado Jurídico No. 024 del 13 de junio de 2018, la Agenda Nacional de Minería también requirió bajo apremio de multa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

<<...>>

Al respecto se presentó la misma situación explicada en el punto anterior, pues nunca se pudo revisar ni obtener copia del Auto PARN No. 875 del 8 de junio de 2018, notificado en el Estado Jurídico No. 024 del 13 de junio de 2018, bajo la circunstancia de que el expediente físico no se encontraba en la Agenda Nacional de Minería, en atención a que se estaba digitalizando por un contratista externo y por tal motivo no estaba disponible para ser consultado y así ocurrió en lo transcurrido del año 2018, situación que me impidió revisar el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.01201-15 y solicitar copia del acto administrativo en cuestión para dar cumplimiento a lo requerido por la entidad.

Tercera: que mediante Resolución No. VSC-001367 del 20 de diciembre de 2018, emitida por La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agenda Nacional de Minería, notificada personalmente el pasado 25 de enero de 2019, se declaró la Caducidad del Contrato Único de Concesión No. 01201-15.

Al respecto también se informa que una vez me fue notificada personalmente la Resolución No. VSC-001367 del 20 de diciembre de 2018, que declaró la Caducidad del Contrato No. 01201-15, fue el momento en que por fin logre por primera vez y después de casi un año de intentarlo, revisar el expediente digital del contrato de concesión en cuestión, para poder conocer las consideraciones expuestas tanto en el Auto PARN No. 0580 del 23 de marzo de 2018, como en el Auto PARN No. 875 del 8 de junio de 2018, y lograr darle cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones requeridas en esta actuaciones administrativa, para lo cual se presentan los soportes que acreditan su cumplimiento de la siguiente manera:

Formato Básico Minero Semestral del año 2014, debidamente corregido, conforme a lo requerido en el numeral 5.1. del Auto PARN No.0580 del 23 de marzo de 2018, el cual se anexa en un (1) folio.

<<...>>

De igual manera y con el objeto de acreditar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales y legales pendientes de cumplir, del Contrato de Concesión No. 01201-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de Arcilla, localizado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá, mediante el presente escrito se hace entrega de los siguientes documentos:

Formato Básico Minero Semestral del año 2018, el cual se presenta a través de la plataforma electrónica SI.MINERO, mediante solicitud No. FMB2019020236436.

Formato Básico Minero Anual del año 2018, el cual se presentó a través de la plataforma electrónica SI.MINERO, mediante solicitud No.FM82019020236437.

Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías, del I trimestre del año 2018, junto con su respectivo recibo de pago por este concepto, el cual se anexa en dos (2) folios.

Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías, del I trimestre del año 2018, el cual se presenta sin recibo de pago por este concepto, toda vez que en este periodo no hubo producción de mineral, el cual se anexa en un (1) folio.

Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías, del I trimestre del año 2018, junto con su respectivo recibo de pago por este concepto, el cual se anexa en dos (2) folios.

Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías, del IV trimestre del año 2018, el cual se presenta sin recibo de pago por este concepto, toda vez que en este periodo no hubo producción de mineral, el cual se anexa en un (1) folio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001367 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, se concluye que a la presentación de este escrito el Contrato de Contrato No. 01201-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de Arcilla, localizado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá, se encuentra al día en el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales y legales.

<<...>>

Que debido a que no se pudo consultar el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01201-15, para revisar de manera integral y solicitar copia del Auto PARN No.0580 del 23 de marzo de 2018 y del Auto PARN No. 875 del 8 de junio de 2018, antes de que se declarara la caducidad del contrato en cuestión, situación que hizo imposible cumplir y/o controvertir lo requerido en dichos actos administrativos, violando de manera grave y arbitraria los principios rectores de las actuaciones administrativas dispuestos en el artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<<...>>

Que de igual manera al no poder consultar el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01201-15, para revisar íntegramente y solicitar copia del Auto PARN No.0580 del 23 de marzo de 2018 y del Auto PARN No. 875 del 8 de junio de 2018, antes de que se declarara la caducidad del contrato en cuestión, situación que hizo imposible cumplir y/o controvertir lo requerido en dichos actos administrativos, violando flagrantemente el derecho de consulta consagrado en el numeral 92 del artículo 72, concordante con el último inciso del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<<...>>

Que por lo anteriormente expuesto es que se afirma que al haber violado el derecho de consulta para revisar el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01201-15, se determina que el trámite surtido dentro del procedimiento de caducidad declarado por esa entidad está viciado de nulidad ya que está claramente demostrada la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por ende se debe proceder a revocar la Resolución No. VSC-001367 del 20 de diciembre de 2018, emitida por La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agenda Nacional de Minería, mediante la cual se declaró la Caducidad Administrativa del Contrato Único de Concesión No. 01201-15, para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de arcilla, localizado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá

De igual manera se observa claramente que el Auto PARN No. 0580 del 23 de marzo de 2018, notificado por el Estado Jurídico No.014 del 3 de abril de 2018, utilizado como requerimiento previo para caducar el contrato de concesión en cuestión, no es el acto administrativo o resolución de trámite previa a la expedición de la Resolución No. VSC-001367 del 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró la Caducidad del Contrato Único de Concesión No. 01201-15, en virtud a que con posterioridad y bajo apremio de multa, se expidió el Auto PARN No.875 del 8 de junio de 2018, notificado en el Estado Jurídico No. 024 del :13 de junio de 2018, acto que suspendió el procedimiento de caducidad, situación que demuestra un vicio grave de procedimiento por parte de la administración ya que ninguno de los dos actos de requerimiento surtió con el trámite completo tal y como lo establece el artículo 288 del Código de Minas.

<<...>>

De lo anteriormente expuesto y de la lectura de la norma anteriormente citada se observa claramente que ninguno de los autos de requerimiento expedidos por la Agenda Nacional de Minería, cumplieron en forma completa con el procedimiento de caducidad establecido en el artículo 288 del Código de Minas y por tal motivo se configure, la violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por ende amerita la revocatoria de la resolución de la referencia, toda vez que el acto que se solicita su revocatoria se encuentra falsamente motivado.

También se constata que entre la expedición del Auto PARN No. 0580 del 23 de marzo de 2018, notificado en el Estado Jurídico No.014 del 3 de abril de 2018, utilizado como requerimiento previo para caducar el contrato de concesión en cuestión y la expedición de la Resolución No. VSC-001367 del 20 de diciembre de 2018, transcurrió un periodo que supera los términos que establece el artículo 288 del Código de Minas para resolver de fondo el procedimiento administrativo de caducidad, situación que demuestra nuevamente el incumplimiento del procedimiento para decretar la caducidad en los términos y condiciones que exige el artículo 288 del Código de Minas

<<...>>

De lo anteriormente expuesto también se concluye que el trámite surtido dentro del procedimiento de caducidad declarado por la Agenda Nacional de Minería, está viciado de nulidad ya que está claramente demostrada la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues se observa claramente que ninguno de los autos de requerimientos señalados anteriormente se agotó de manera completa y legal el procedimiento de caducidad establecido en el artículo 288 del Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001367 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que teniendo en cuenta que esa entidad violó de manera flagrante y expresa las normas citadas anteriormente se observa una violación clara al Principio Constitucional del Debido Proceso consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 29

<<...>>

Por todo lo expuesto a lo largo de este escrito queda planamente demostrado que la Resolución No. VSC-001367 del 20 de diciembre de 2018, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se declaró la Caducidad Administrativa del Contrato Único de Concesión No. 01201-15, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Minas y por ende tampoco se ajustan a lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que el procedimiento de caducidad adelantado hasta la fecha y resuelto mediante la resolución recurrida, no está debidamente motivado, y por ende tal decisión es totalmente violatoria del Debido Proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Así mismo se debe resaltar que las causales de caducidad y de multa expuestas en Auto PARN No. 0580 del 23 de marzo de 2018, el Auto PARN No. 875 del 8 de junio de 2018 y en la parte motiva de la Resolución No. VSC-001367 del 20 de diciembre de 2018, ya fueron atendidos conforme a lo expuesto en los fundamentos de hecho del presente escrito.

Que con lo anteriormente expuesto se logra demostrar que ya no existen y/o se subsanaron las causales tanto de caducidad como de multa expuestas el Auto PARN No.0580 del 23 de marzo de 2018, el Auto PARN No.875 del 8 de junio de 2018 y en la parte motiva de la Resolución No.VSC-001367 del 20 de diciembre de 2018, motivo para el cual debe ser tenido en consideración el Concepto Jurídico emitido por el Ministerio de Minas y Energías con Registro No. 2010029759 del 15 de junio de 2010, el cual se adjunta, donde se manifiesta que si el pago de canon se realiza antes de la firmeza del acto administrativo que declare la caducidad este debe ser aceptado por la entidad y por ende se debe revocar la caducidad impuesta.

Así las cosas, se concluye que al haber un vicio en el procedimiento para decretar la caducidad en cuestión y teniendo en cuenta que ya no existen elementos o causales para caducar el contrato de la referencia, es procedente revocar la Resolución No. VSC-001367 del 20 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con lo dispuesto en los artículos 258 y 265 del Código de Minas...>>

Una vez evaluado el recurso de reposición encontramos que uno de los argumentos esbozados por el titular minero se basa en la falta de acceso al expediente físico en el año 2018 y que por esta razón en el Punto de Atención Regional de Nobsa no le fue facilitada copia de los autos objeto de la caducidad, razón por la cual no pudo dar cumplimiento a los requerimientos realizados en las actuaciones administrativas emitidas por la autoridad minera; frente a lo manifestado por el titular, es preciso poner en su conocimiento que la autoridad minera a pesar de estar adelantando el proceso de digitalización de los expedientes no ha dejado de lado el derecho que tienen los titulares a disponer de los mismos, más aun, de aquellos autos que dan trámite al proceso, luego es pertinente explicarle al recurrente, que en materia minera se cuenta con una norma especial, que regula el procedimiento en las actuaciones de la Autoridad Minera.

Es así, como en el aspecto de las notificaciones se cuenta con la norma contenida en el artículo 269 de la Ley 685, en el cual se establece que "(...) **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...)**", es así como en aplicación de dicho postulado normativo, los estados jurídicos son publicados en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa y adicionalmente son cargados en la página web de la entidad www.anm.gov.co; para así, asegurarse que el contenido de las actuaciones administrativas llegue a los titulares.

Luego ante la manifestación del recurrente en cuento a que se acercó a las dependencias del Punto de Atención Regional Nobsa y solicitó la copia de los autos que dieron inicio a la caducidad del contrato de concesión las cuales les fueron negadas, esto, no puede ser posible, más aun cuando en el Punto de Atención Regional de Nobsa se cuenta con carpetas compartidas donde los autos son subidos para consulta de los abogados e ingenieros para posteriores evoluciones de los títulos mineros, pues, en el proceso de digitalización sí se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001367 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

enviaron los expedientes a Bogotá, sin embargo, de las actuaciones que se iban adelantando se dejaban copias en el Punto de Atención Regional de Nobsa y como se mencionó los **estados jurídicos** son publicados en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa y adicionalmente son cargados en la página web de la entidad www.anm.gov.co, donde claramente se puede enterar cualquier ciudadano de la parte resolutive de los autos, la cual hace un resumen de la parte motiva y que al fin y al cabo es a la que se le debe dar cumplimiento.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta los procedimientos de la Agencia Nacional de Minería es evidente que la Autoridad Minera no ha incumplido con la normatividad que rige las actuaciones constitucionales y administrativas vigentes, por lo tanto es procedente aclarar al recurrente el trámite a seguir dentro de la Agencia Nacional de Minería para que los titulares mineros puedan conocer las actuaciones en ella emitidas y así poder controvertirlas; como vemos los autos PARN No 0580 de 23 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 14 del 3 de abril de 2018 Auto PARN-No. 875 del 8 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 24 del 13 de junio de 2018, son autos de trámite los cuales contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello solo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está terminando un trámite, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado **que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.**

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001367 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en los Autos de Trámite únicamente se informa el estado del expediente al titular y no se toma decisión alguna, pues aunque se dé inicio a los trámites sancionatorios, en el mismo simplemente se pone en conocimiento de los titulares que se ha configurado una causal de caducidad, y a su vez se les otorga un término para presentar descargos o formular su respuesta, en el presente caso es evidente que se dio aplicación a la norma transcrita y se efectuó en debida forma la notificación del Auto PARN No 0580 de 23 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 14 del 3 de abril de 2018.

Por otra parte, es evidente que el titular no solo mediante el auto objeto de la caducidad se ha enterado del inicio de la misma, sino en posteriores actuaciones administrativas, es así como en el Auto PARN-No. 1388 del 2 de octubre de 2018 notificado por estado jurídico No. 042 del 5 de octubre de 2018 2.3. Se **CONMINA** al titular minero para que de forma **INMEDIATA** allegue: "...2.3.1. Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2017...", auto del cual el titular no manifiesta su desconocimiento, así como, es de notar que la resolución de caducidad es de fecha 20 de diciembre de 2018, es decir, se emitió después de más de ocho meses de evidenciar el incumplimiento por parte del titular, como también cabe mencionar que para septiembre de 2018 el expediente ya se encontraba digitalizado.

Ahora el interesado bien pudo presentar una petición escrita donde se le certificara el contenido de los autos y la Autoridad Minera la hubiera atendido y emitido respuesta en los términos procedentes, como lo hace en todas las comunicaciones que recibe en este sentido, así las cosas, se observa que a pesar de que el titular conocía desde la suscripción del contrato que debía dar cumplimiento a las obligaciones contractuales durante la vigencia del título minero y que no hay ninguna circunstancia que los exima de ello, pues, no acreditó haber desplegado alguna conducta que demostrara lo contrario, pues la información de la falta de acceso al expediente, constituye apenas manifestaciones que no han podido ser demostradas y han sido objetadas con argumentos y elementos probados en el expediente minero, razón por la cual el argumento planteado no sustenta la pretendida revocación de la Resolución impugnada.

En relación con lo argumentado por el titular donde manifiesta: *...De lo anteriormente expuesto y de la lectura de la norma anteriormente citada se observa claramente que ninguno de los autos de requerimiento expedidos por la Agenda Nacional de Minería, cumplieron en forma completa con el procedimiento de caducidad establecido en el artículo 288 del Código de Minas y por tal motivo se configure, la violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por ende amerita la revocatoria de la resolución de la referencia, toda vez que el acto que se solicita su revocatoria se encuentra falsamente motivado. ...* se tiene que el no cumplimiento de los términos otorgados dentro del artículo 288 de la ley 685 de 2001, por parte de la autoridad minera, específicamente con lo relacionado a *"...Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez días se ha debido evaluar el cumplimiento o no de las obligaciones requeridas en el auto que da inicio a la caducidad..."*, en cuanto a este argumento se tiene que el titular minero realiza una interpretación errónea del artículo en mención, teniendo en cuenta que al no ser evaluado el expediente en los términos señalados en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, no se vulnera el principio del debido proceso, si es del caso acarrearía una sanción disciplinaria frente al funcionario encargado de su evaluación, más no se viciaría el acto que dio inicio a la caducidad, pues el titular siempre tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, por cuanto el auto que los requirió, fue notificado en el estado respectivo y publicado en la página web de la entidad, y fue lo suficientemente claro respecto de las obligaciones pendientes. Así mismo, la resolución que declaró la caducidad se encuentra motivada legalmente, conforme lo exige el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo así, este argumento irrelevante en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001367 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuanto a la determinación de caducidad del contrato de concesión No. 01201-15, más sí, se demuestra una vez más del interés del titular en querer justificar su incumplimiento frente a sus obligaciones contractuales. Sin tener en cuenta que es claro que el titular minero tiene la obligación de mantener al día las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y no esperar a que la autoridad minera los requiera mediante actos administrativos, exigiendo su cumplimiento, es bueno recordar al titular minero que en materia de cumplimiento de las obligaciones contractuales, el asumió una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de los actos administrativos y en general de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva; que en el presente caso, fue uno de los motivos para declarar la caducidad del contrato de concesión No. 01201-15.

Finalmente, es importante hacer las siguientes precisiones, frente al argumento presentado por el recurrente, y que tiene asidero en el concepto jurídico emitido por el Ministerio de Minas bajo el No. 2010029759 del 15 de junio de 2010, en cuanto a que "...Que con lo anteriormente expuesto se logra demostrar que ya no existen y/o se subsanaron las causales tanto de caducidad como de multa expuestas el Auto PARN No.0580 del 23 de marzo de 2018, el Auto PARN No.875 del 8 de junio de 2018 y en la parte motiva de la Resolución No.VSC- 001367 del 20 de diciembre de 2018, motivo para el cual debe ser tenido en consideración el Concepto Jurídico emitido por el Ministerio de Minas y Energías con Registro No. 2010029759 del 15 de junio de 2010, el cual se adjunta, donde se manifiesta que si el pago de canon se realiza antes de la firmeza del acto administrativo que declare la caducidad este debe ser aceptado por la entidad y por ende se debe revocar la caducidad impuesta...", para aclarar lo manifestado por el titular, es necesario invocar el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el cual hace referencia al pago de lo adeudado, que en este caso sirve como fundamento al recurrente para sustentar su recurso, por hacer referencia a las palabras "...si el pago de canon se realiza antes de la firmeza del acto administrativo que declare la caducidad...", ello no significa que el titular minero tenga la posibilidad de realizar el cumplimiento de sus obligaciones hasta la interposición del recurso del caso o en forma previa a la firmeza de la decisión; una interpretación en este sentido, además del desconocimiento de la perentoriedad de los términos legales, implicaría la inutilidad del termino establecido por el artículo 288 del Código de Minas.

En el mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía en concepto del 2012, reiteró que una cosa es la oportunidad del pago, la cual se sujeta a los términos legales, y otra la posibilidad de acreditar que el pago se efectuó en el término legal, por lo que (...) *la interposición del recurso de reposición no puede entenderse como una nueva oportunidad legal para hacer el pago, por lo tanto, con su presentación no es dable acreditar antes de la firmeza del acto, que el pago se hizo dentro del término que la ley contempló para el efecto, insistiendo en que los términos legales son obligatorios e inmodificables y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos.*"

Al entrar en funcionamiento la Agencia Nacional de Minería, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia, por medio de documento con radicado No. 20122700166433 del 29 de octubre de 2012 reiteró la posición del Ministerio de Minas y Energía señalando que (...) *Bajo este entendido, resulta importante diferenciar dos escenarios que se presentan en relación con el pago del canon, así: 1. La oportunidad para efectuar el pago, y 2. La acreditación o prueba del mismo. En el primero, la Ley determina el termino para que se efectúe el pago; mientras que el segundo, se refiere solamente al periodo durante el cual se puede exhibir la prueba o acreditación de que el pago se hizo en la oportunidad que establece la Ley, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001367 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contencioso Administrativo, esto puede realizarse hasta el momento de la presentación de los recursos contra el acto administrativo que resuelva de fondo. En este orden de ideas, no es correcto afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 52 antes mencionado, el pago pueda hacerse hasta la presentación del recurso de reposición, como erróneamente fue interpretado por el titular, pues, el mismo hace referencia al deber de acreditación de los pagos o de las obligaciones al momento de la presentación de los recursos (...)

... Lo anterior teniendo en cuenta que, en virtud del principio de legalidad, consustancial al estado Social de Derecho consagrado en el artículo 10 de la Constitución Política, para asegurar el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa, la Administración debe desarrollar todas sus actuaciones con apego a lo establecido en la norma, por cuanto no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley, es necesario dar estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1382 de 2010 y en las demás normas concordantes." "Así las cosas, la Autoridad Minera no se encuentra facultada para ampliar el término contemplado en la Ley, sin existir un fundamento legal que justifique su actuación ...". Concepto acogido por el Comité de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, celebrado, el 29 de abril de 2013.

Por consiguiente, no es dable acoger los argumentos del recurso de reposición, teniendo en cuenta, que con ellos no se demuestra que la autoridad minera haya obrado en forma equivocada durante el procedimiento de caducidad aquí recurrido, hecho por el cual no se cumple con la finalidad del mismo, y si se intuye el desinterés por parte del titular en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y en los requerimientos efectuados por la autoridad minera, luego esto, es más que suficiente para que la Resolución No. VSC 0001367 del 20 de diciembre de 2018, notificada personalmente el 25 de enero de 2019, sea confirmada en todas sus partes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución No. VSC 0001367 del 20 de diciembre de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión 01201-15, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GONZALO SALAMANCA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 01201-15, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito *Coordinador* del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000338** de fecha treinta (30) de abril de 2019, proferida dentro del expediente N° **01201-15** fue notificado personalmente el día diecinueve (19) de junio de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de junio 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los cuatro (04) días del mes de julio de 2019.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000618**

(**15 AGO. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01255-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 20 de abril de 2006, la **GOBERNACION DE BOYACÁ**, suscribió con la **SOCIEDAD CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A.** el Contrato de Concesión No. **01255-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE ARRASTRE Y OTROS**, en un área de **17 HECTÁREAS y 8.437 METROS CUADRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SÁCHICA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 13 de junio de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 000442 de 20 de agosto de 2009, se concedió la prórroga de la etapa de exploración por dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del periodo inicial, quedando inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de septiembre de 2009.

En Resolución 000253 de 29 de julio de 2011, se concedió la prórroga de la etapa de exploración por dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del periodo inicial, sin inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 0003 de 03 de enero de 2011, se aceptó aprobar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato 01255-15, en favor del señor Rodolfo Rodríguez Rodríguez. la cual no se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01255-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Auto PARN-No. 001172 del 04 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 033 del 11 de julio de 2014, se dispuso:

<<...2.3. REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, al señor RODOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, titular del contrato No. 1255-15, para que allegue la siguiente documentación:

-El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgo Licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite con una vigencia no mayor a noventa días.

<<...>>

Razón por la cual, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001...>>

A través del Auto PARN-No. 3367 del 22 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 102 del 28 de diciembre de 2016, se procedió a:

<<...2.2. Requerir bajo apremio de multa al titular de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue:

2.2.1. Un informe detallado respaldado en evidencia fotográfica que dé cuenta de las siguientes recomendaciones del informe de visita PARN-008-LTCG-2016:

2.2.1.1. Realizar el amojonamiento del área del título, para identificar plenamente el área autorizada para el desarrollo de actividades extractivas.

2.2.1.2. Efectuar la implementación de la señalización preventiva, informativa y/o prohibitiva dentro del área del título.

Se concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para allegar la documentación requerida de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

2.3. Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental No. 14-43-101002115 expedida por la compañía Seguros del Estado S. A. la cual se encuentra vencida desde el 24 de abril de 2016.

Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane las faltas que se le imputen o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de 2001...>>

Mediante Auto PARN-No. 0374 del 7 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 014 del 20 de abril de 2017, dispuso:

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01255-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<<...2.3. **Requerir bajo apremio de multa** al titular minero, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente:

2.3.1. Los formularios de de delcaracion de produccion y liquidacion de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016; de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.3. del presente acto administrativo.

2.3.2. Los Formatos Básicos Mineros Anual de 2015, junto con el plano debidamente actualizado y el FBM semestral de 2016, este último deberá radicaarse enfma digital a través de la plataforma SI.MINERO; de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.3 del presente acto administrativo.

2.3.3. Los complementos del Programa de Trabajos Obras (PTO), de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.5. del presente acto administrativo.

2.3.4. El pago del faltante de la visita de fiscalizacion realizada al área del contrato el 30 de abril de 2012 y requerida mediante Auto 0121 del 27 de marzo de 2012, por un valor de \$ 14.235.00.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificacion del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos.

En Auto PARN-No. 2650 del 6 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No.056 del 8 de septiembre de 2017, se profirió:

<<...2.1. **Requerir bajo apremio de multa** al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente:

2.1.1. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2017; de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.1. del presente acto administrativo.

2.1.2. Los Formatos Básicos Mineros Anual de 2016 junto con el plano de labores debidamente actualizado y el FBM semestral de 2017, los cuales deberán radicarse en forma digital a través de la plataforma SI MINERO; de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.2. del presente acto administrativo.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos...>>

A través del Auto PARN No 0147 de 26 de enero de 2018, notificado por estado jurídico No. 006 del 31 de enero de 2018, se tiene:

<<...2.**Requerir bajo apremio de multa** al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente:

2.1. Los formularios de declaración de produccion y liquidacion de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017; de conformidad con el numeral 1.1. del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01255-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2. El Formato Básico Minero anual de 2017, diligenciado en forma digital a través de la plataforma SI.MINERO; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2. del presente acto administrativo.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos...>>

El día 15 de noviembre de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa profirió el concepto técnico No. PARN 0670, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

<<... Que jurídica se pronuncie respecto a:

Incumplimientos frente a los requerimientos hechos en:

- Mediante Auto PARN No 0374 de 07 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, donde se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegara los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2016, los que no se evidencian en el expediente.
- Mediante Auto PARN No 2650 de 06 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 2650 del 8 de septiembre de 2017, donde se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegara los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2017, los que no se evidencian en el expediente.
- Mediante Auto PARN No 0147 de 26 de enero de 2018, notificado por estado jurídico No. 6 del 31 de enero de 2018, donde se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegara los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2017, los que no se evidencian en el expediente.
- Mediante Auto PARN No 0374 de 07 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017 se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegara el Formato Básico Minero Anual de 2015, acompañado con su plano de labores mineras; Mediante Auto PARN No 2650 de 06 de septiembre de 2017, se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegara el Formato Básico Minero Anual de 2016; Mediante Auto PARN No 0147 de 26 de enero de 2018, se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegara el Formato Básico Minero Anual de 2017, revisado el expediente no se evidencia esta información.
- Mediante Auto PARN No 0374 de 07 de abril de 2017, se requirió al titular bajo causal de caducidad por la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 23 de abril de 2016; la cual debe constituirse con las características descritas en el numeral 2.4 del presente concepto.
- Mediante Auto PARN No 0374 de 07 de abril de 2017 y Auto PATRN No 1076 de 01 de agosto de 2018, se requirió al titular bajo apremio de multa para que presentara las correcciones o complementos al Programa de Trabajos Y Obras, revisado el expediente, no se evidencia la presentación de esta información por lo que se recomienda un pronunciamiento jurídico; adicionalmente mediante Auto PARN No 147 de 26 de enero

14

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01255-15
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de 2018, se le informó al titular que se continua con los trámites sancionatorio de multa de conformidad con el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

- Mediante Auto PARN No 001172 de 04 de julio de 2014 y Auto PATRN No 1076 de 01 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No. 31 del 2 de agosto de 2018, se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegara el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, mediante la cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental; revisado el expediente, no se evidencia esta información.

- Mediante Auto PARN No 1076 de fecha 01 de agosto de 2018, se informó al titular que se dio inicio al trámite sancionatorio de multa, esto por no dar cumplimiento al requerimiento hecho a través del Auto PARN 3367 de 22 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 102 del 28 de diciembre de 2017, específicamente, por no allegar un informe en donde evidencie el acatamiento de las medidas impuestas en el informe PARN No 008-LTCG-2016 de noviembre de 2016.

- Mediante Auto PARN No 001172 de fecha 04 de julio de 2014, se requirió al titular bajo apremio de multa, para que presentara el pago del faltante de la visita técnica de fiscalización por un valor de \$24.780 m/cte., requerida en el Auto 0121 de 27 de marzo de 2012.; revisado en el expediente, persiste este incumplimiento...>>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **01255-15**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE ARRASTRE Y OTROS**, localizado en Jurisdicción del municipio de **SÁCHICA**, en el departamento de **BOYACÁ**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01255-15
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figuraⁱ[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesⁱⁱ[xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoⁱⁱⁱ[xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida^{iv}[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01255-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, consultado el Sistema de Gestión Documental y Radicación –SGD- y según lo concluido en el concepto técnico PARN-0670 del 15 de noviembre de 2018, se identifican los siguientes incumplimientos:

A la cláusula **DECIMA SEGUNDA numeral 6.7** del contrato de concesión **No. 01255-15**, norma que regula la obligación de la póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas impuestas y la caducidad, motivo por el cual su cumplimiento fue requerido bajo la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

Por la no renovación de la póliza minero ambiental No. 14-43-101002115 expedida por la compañía Seguros del Estado S. A. la cual se encuentra vencida desde el 24 de abril de 2016, requerimiento efectuado a través del Auto PARN-No. 3367 del 22 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 102 del 28 de diciembre de 2016, donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 29 de diciembre de 2016, finalizando el día 19 de enero de 2017, sin que la empresa titular le haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión **No 01255-15**.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, éste será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir a la sociedad titular, para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver,

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01255-15
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Asimismo, no será necesario requerir la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras ni el Acto ejecutoriado y en firme por medio del cual se otorgue por la autoridad ambiental competente la Licencia ambiental, esto, teniendo en cuenta el objeto de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda a la empresa titular minera que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **01255-15** del cual es titular la **SOCIEDAD CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A** identificado con el Nit: 830074604-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **01255-15**, suscrito con la **SOCIEDAD CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la empresa titular minera, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 01255-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la empresa titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más, a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01255-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía del municipio de Sáchica, en el departamento de **BOYACÁ** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión 01255-15, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la sociedad titular de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería³.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A** por intermedio de su representante legal o a quien haga las veces, en su defecto, procédase mediante aviso. De igual manera, Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Rodolfo Rodríguez Rodríguez, en calidad de tercero interesado, de conformidad con la Resolución 0003 de 03 de enero de 2011, o en su defecto, procédase mediante aviso.

³ *Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01255-15
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Marcela Leguizamón / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Barreto/ Coordinador PARN
Revisó: Argelio Caceres/ Abogados VSC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/ Abogada GSCHE
Vo.Bo: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001079 DE

(26 NOV. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 00618 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE 01255-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 20 de abril de 2006, la GOBERNACION DE BOYACÁ, suscribió con la SOCIEDAD CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A. el Contrato de Concesión No. 01255-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE Y OTROS, en un área de 17 HECTÁREAS y 8.437 METROS CUADRADOS ubicada en jurisdicción del municipio de SÁCHICA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 13 de junio de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000442 de 20 de agosto de 2009, se concedió la prórroga de la etapa de exploración por dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del periodo inicial quedando inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de septiembre de 2009.

A través de la Resolución No. 000253 de 29 de julio de 2011, se concedió la prórroga de la etapa de exploración por dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del periodo inicial, sin inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 0003 de 03 de enero de 2011, se aceptó aprobar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato 01255-15, en favor del señor Rodolfo Rodríguez Rodríguez la cual no se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 000618 del 15 de agosto de 2019, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. 01255-15 del cual es titular la SOCIEDAD CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A identificado con el Nit: 830074604-7, por ende, se declaró la TERMINACIÓN del referido Contrato de Concesión 01255-15; acto administrativo contra el que procedía el recurso de reposición, el cual podía ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

La Resolución No. 000618 del 15 de agosto de 2019, fue notificada personalmente al señor Carlos Andrés Pérez Guerrero Representante Legal de la Sociedad Calizas y Agregados Boyacá S.A. S., el dos (2) de septiembre de 2019, la cual se encuentra en firme según constancia de ejecutoria de fecha 16 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VSC 00618 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE 01255-15"

Mediante el Radicado No. 20195500911312 de fecha 18 de septiembre de 2019, el señor Carlos Andrés Pérez Guerrero Representante Legal de CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A.S., presento recurso de reposición en contra la Resolución No. 000618 del 15 de agosto de 2019, que decretó la Caducidad del Título minero No. 1255-15, solicitando su revocatoria.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el trámite del expediente minero No. 01255-15, se encuentra por resolver el escrito de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC 00618 de fecha 25 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. 01255-15.

El artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, prescribe que: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Siendo objeto del presente pronunciamiento el escrito de reposición interpuesto contra la Resolución VSC 00618 de fecha 25 de agosto de 2019, es pertinente entrar a verificar si efectivamente éste cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto se procede a ejecutar su estudio en forma detallada y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VSC 00618 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE 01255-15"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...). (Negrilla fuera de texto).

Se tienen entonces, que los recursos contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del CPACA, en cuya virtud debe interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En el caso objeto de pronunciamiento, luego de la revisión de la documentación que se allegó, se tiene que el día 18 de septiembre de 2019 el Representante Legal de la Sociedad titular presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 00618 de fecha 25 de agosto de 2019, observándose que el acto administrativo fue notificado personalmente al recurrente el día 2 de septiembre de 2019, verificándose a su vez, que la constancia de ejecutoria de la resolución data del día 16 de octubre de 2019, en la que se registra que la referida resolución quedó ejecutoriada, por cuanto no se presentó en su contra recurso de reposición quedando agotada la vía gubernativa, por ende, el término de 10 días que es otorgado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la oportunidad para la presentación del recurso de reposición, se encontraba vencido para la fecha en que se radico en la entidad el escrito contentivo del recurso.

Por lo tanto, se observa que el recurso de reposición presentado, NO CUMPLE con los requisitos previstos en el numeral 1º del artículo 77 del C.P.A.C.A., que se concreta en:

"1.- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido".

Por lo señalado se procederá a rechazar el recurso, por cuanto, el escrito contentivo del recurso incoado no fue interpuesto dentro del término legalmente establecido, para que proceda válidamente su aceptación.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el Recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal del titular mediante el radicado No. 20195500911312 de fecha 18 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la SOCIEDAD CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A por intermedio de su representante legal y/o a quien haga las veces, de no ser posible súrtase por aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-001079** de veintiséis (26) de noviembre de 2019, proferida dentro del expediente N° **01255-15**, fue notificado personalmente al señor CARLOS ANDRES PEREZ Representante Legal de SOCIEDAD CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A el día veintisiete (27) de enero de 2020 y al señor JAIRO ENRIQUE MORENO SALCEDO Autorizado de CARLOS ANDRES PEREZ el día veintiocho (28) de enero de 2020 , quedando ejecutoriada y en firme el día veintinueve (29) de enero de 2020 como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2020.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Yolima Andrea Pulgarin Martinez